
México, D. F., a 19 de diciembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 11 recursos de apelación y 7 recursos de reconsideración que hacen un total de 36 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que han quedado precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria que han sido fijados en los estrados de esta Sala Superior.

Con la aclaración de que los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 501 a 505 y 509, así como de los recursos de apelación también 524 y 529 todos de este año, han sido retirados.

Asimismo Presidente, se informa que serán objeto de análisis y en su caso aprobación 3 propuestas de tesis cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3185, 3186, 3187, 3188 y 3189 todos de este año, los cuales se encuentran radicados en las ponencias de los Magistrados Luna Ramos, Penagos López, Alanis Figueroa, Carrasco Daza y Nava Gomar, respectivamente, interpuestos por diversos ciudadanos para combatir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la Dirección Ejecutiva de sistemas normativos internos del mismo Instituto, consistente en iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a las comunidades de los municipios de San Sebastián Tutla,

Santa María Atzompa, San Juan Ozolotec, Santa María Ecatepec y Magdalena Apasco Etlá, todos en el Estado de Oaxaca para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a los concejales de los respectivos ayuntamientos para la elección del 2013.

Lo relativo a lo esgrimido por los actores respecto a que la autoridad electoral fue omisa en ordenar que se llevara a cabo una consulta por la cual los ciudadanos de los diversos municipios mencionados, determinarían bajo qué régimen quieren continuar, si bajo el de usos y costumbres o el de partidos políticos, se estiman infundados, porque tal y como se señala ampliamente en el proyecto, de las constancias que integran los expedientes, se advierte que los actores presentaron una solicitud el día 16 de noviembre del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a las 21 horas con 44 minutos.

También lo es que los juicios ciudadanos que se resuelven se presentaron 10 minutos después, esto es, a las 21 horas con 54 minutos, por lo cual es claro que existió un tiempo insuficiente para que las autoridades responsables llevaran a cabo todos los actos necesarios de preparación y realización de la consulta. Además al día siguiente, esto es, el 17, se aprobó el catálogo general de los municipios que decidieron elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, entre los cuales se encuentran todos los mencionados y, con ello, se dio inicio al proceso electoral relativo a las elecciones municipales en el estado ya mencionado, por lo que no es posible acoger la pretensión de los actores ya que, de estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, generaría una posible violación al principio constitucional de certeza.

En otro orden de ideas, respecto de la circunstancia de que no se deja votar a las mujeres o a los a vecindados en los municipios que se han referido, las ponencias estiman importante declarar que si bien es cierto que la implementación de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de sus costumbres, sistemas jurídicos, formas de organización y manera en la que se determina a sus autoridades, también lo es que ello no implica la aceptación intrínseca de prácticas discriminatorias, toda vez que en atención a los artículos 1º y 2º constitucionales, el reconocimiento a éstos, al derecho de los pueblos indígenas tienen límites, excluyendo así aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por ende, los derechos de los indígenas deben respetar necesariamente las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Por lo tanto, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a las comunidades indígenas en cuestión y que ha sido reconocido por esta Sala Superior, en forma alguna puede traducirse en el deber de las autoridades o los ciudadanos de atender u observar aquellas situaciones en las que en la práctica pudieran conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, también como ha sostenido esta Sala Superior, si las elecciones por usos y costumbres indígenas vulneran el principio constitucional de igualdad, cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán consideradas válidas.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis "USOS Y COSTUMBRES, ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE PRINCIPIO PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO". Por lo anterior, en los proyectos que se someten a su digna consideración, las ponencias proponen exhortar a las

autoridades municipales para que lleven a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente sentencia y al respecto de los derechos de los ciudadanos, y por último, ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en todo momento para el cumplimiento de la presente resolución. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para anunciar que aun cuando coincido con los puntos resolutiveos que se someten a consideración de la Sala, en mi opinión no es necesario el análisis de los conceptos de agravio expresados en las demandas.

En mi opinión, debemos declarar inoperantes todos estos conceptos de agravio, dada la falta de oportunidad en la presentación de las peticiones para el cambio de régimen electoral, tomando en consideración la fecha de esa presentación, la hora y día de presentación de los escritos de demanda.

En todos los casos de que se ha dado cuenta, hemos advertido que la demanda se presenta el 17 de noviembre y que en todos los casos la petición para la consulta que se dice no se llevó a cabo y que no se ha dado respuesta es del día 16 de noviembre, en algunos casos como escuchamos en la cuenta mediaron pocos minutos entre la presentación del escrito petitorio y la presentación del escrito de demanda.

Evidentemente, no hay la oportunidad en esa solicitud y menos la oportunidad para que la autoridad electoral pudiera siquiera dar respuesta, ya no digo para llevar a cabo el procedimiento de consulta, sino tan solo para contestar la petición que hace cada uno de los ciudadanos.

Por otra parte, es derecho de las comunidades determinar si se continúa con el sistema electoral de usos y costumbres o si se cambia, si se asume el sistema electoral por partidos políticos.

Hay todo un régimen previsto en el Código, tanto el Código derogado como en la nueva legislación. El Código derogado, bajo cuyas reglas se debieron haber llevado a cabo esos procedimientos y conforme al cual la autoridad electoral del Estado hizo la consulta a las comunidades, a los ayuntamientos, para preguntar oportunamente si era su voluntad continuar con el sistema de usos y costumbres, o bien, cambiar al sistema de partidos políticos.

Salvo en un caso, hubo respuesta en todos los demás de continuar con el sistema de usos y costumbres.

Todo ello me lleva a concluir sobre el momento inoportuno de la petición y, en consecuencia, al no estudiar los conceptos de agravio, sino declararlos inoperantes y continuar con el procedimiento ya iniciado el 17 de noviembre de 2012.

Coincido con los puntos de determinación que se proponen, declarar que no es el caso acoger la pretensión de los actores, incluso la exhortación a la autoridad para vigilar el cumplimiento del Estado de derecho y en especial el régimen aplicable a estas elecciones y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del estado al cumplimiento de la sentencia, pero con los argumentos que acabo de mencionar, no con el estudio de fondo y la declaración de infundados de estos conceptos de agravio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, teniendo razón el Magistrado Galván en parte de sus argumentaciones, creo que en la materia de derechos indígenas hemos sentado precedentes de que las formalidades del procedimiento deben de ser flexibles para conocer, por ejemplo, de peticiones y legitimación, interés jurídico de cualquier miembro de la comunidad ante estos actos.

De tal suerte que como en estos casos la *litis* es relevante, porque lo común ha sido de que los municipios cambien de régimen de partidos al de usos y costumbres, pero estos precedentes, estos casos es la tendencia contraria, es decir, de usos y costumbres a partidos políticos.

Este retroceso, permítanme llamar así a este cambio de régimen merece ser absolutamente fundado, merece ser bien meditado por la comunidad y lo que se está tratando en estos asuntos, sobre todo, y por eso quise tomar la palabra, es de que se está enfatizando, estamos entrando, digamos, a la parte de la *litis* en donde estamos enfatizando la necesidad de hacer prevalecer principios fundamentales de nuestro país en la implementación o en la preservación de los usos y costumbres. Si bien éstos tienen una jerarquía mayor por el artículo segundo constitucional, estos usos y costumbres no pueden ser utilizados para lesionar otros principios fundamentales, lo dice el propio convenio 169 de la OIT que abrió el debate en el mundo y en nuestro país sobre los derechos indígenas, y este artículo determina que ningún uso y costumbre podrá prevalecer cuando se afecten principios fundamentales.

¿Y cuáles son esos principios fundamentales? Pues aquellos que la Constitución de un país, por ejemplo: Igualdad del hombre y la mujer puedan verse comprometidos en algunas prácticas derivadas de los usos y costumbres.

Entonces, la materia de todos estos juicios merece la consideración que nos están proponiendo los Señores Magistrados y el decir que son inoperantes y no entrar en estas cuestiones podríamos dejar de lado aspectos importantes que deben de ser tomados en cuenta por este Tribunal, y como enfatiza mucho mi colega, el Magistrado Nava, deben de ser punto de reflexión para que el público que lee nuestras sentencias tenga la idea de hasta dónde puedan llegar los usos y costumbres, que si bien son muy respetables y que debemos todos de contribuir para su preservación tienen ciertos límites, y aquí hay un reconocimiento de esa limitación. Por eso yo voy a votar a favor de estos cinco asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El problema que plantea este asunto es definir, determinar la oportunidad para el cambio de un régimen electoral de usos y costumbres a un sistema de partidos políticos en la elección de las autoridades de diversos municipios del Estado de Oaxaca; esto es, que los municipios a los que están relacionados esos asuntos, se vienen rigiendo por usos y costumbres.

Precisamente por ello es importante hacer el pronunciamiento en cuanto al fondo y no declarar los agravios inoperantes puesto que a las comunidades que en un momento dado tienen esa pretensión, debe de hacerseles un estudio completo; porque en el caso hay que explicarles el por qué no logran, o por qué no pueden lograr su pretensión, no hay que evadir el estudio, hay que entrarle precisamente a ese estudio.

Los actores sostienen en el caso, que las autoridades municipales y el Instituto Estatal Electoral han omitido iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta en las comunidades de San Sebastián Tutla; Magdalena de Apasco, Etlá; Santa María Atzompa; San Juan Ozolotepec y Santa María Ecatepec, de aquella entidad federativa, para que decidan el régimen de elección municipal.

En mi opinión, desde luego, no demuestran que les asista la razón, en principio porque la fracción II del artículo 105 de la Constitución, establece que todas las leyes, tanto locales como federales, deben modificarse, o hacerse las modificaciones, cuando menos antes de los 90 días del inicio de los procesos electorales en que vayan a aplicarse esas reglas.

Y esto aunque no es expreso, para que rijan en los usos y costumbres, el principio desde luego, lo traemos a cuentas para este efecto: la idea es que también en usos y costumbres los comicios se lleven a cabo con reglas, con un cuerpo de reglas, aunque sea de usos y costumbres, cerrado antes del inicio de esos procesos electorales.

En el caso, como bien se ha dicho, las solicitudes para llevar a cabo la consulta para el cambio de régimen electoral, no se presentaron con la debida oportunidad, ya que realmente su presentación fue un día antes del inicio del proceso electoral en el Estado de Oaxaca. De manera que si el proceso electoral dio inicio el pasado mes de noviembre y fue precisamente un día antes, el 16, en que se presentaron los escritos correspondientes, es jurídica y materialmente imposible llevar a cabo los actos tendientes a modificar el sistema de renovación de las autoridades de los ayuntamientos mencionados a través de un sistema de partidos.

Esto es completamente importante, hacer del conocimiento de estas comunidades el por qué no pueden lograr su pretensión.

Contrario a lo que sostienen los actores, en su oportunidad además, y con anticipación al inicio del proceso electoral, el Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa aprobó el catálogo mediante el cual estableció la continuación del régimen de usos y costumbres en las elecciones de todos estos municipios que ahora, están, o que manifiestan esta pretensión, de ahí que, en atención al principio constitucional de certeza, que debe regir en todas las contiendas electorales -sean estas regidas por la normatividad ordinaria o por el sistema de usos y costumbres- debe de mantenerse el régimen previsto o previamente establecido para las comunidades indígenas para esas elecciones municipales.

Esto, desde luego, sin pasar por alto que los actores aducen además que las actuales autoridades municipales vulneran su derecho político-electoral, porque no se les permite votar a las mujeres y a los avecindados. Esto es completamente trascendente.

Precisamente en los proyectos se establece que con el objeto de preservar los derechos fundamentales de los integrantes y vecinos de las comunidades que se rigen por usos y costumbres, resulta pertinente exhortar a las autoridades municipales para que permitan la participación de todos los habitantes del municipio que reúnan, desde luego, los requisitos de edad que hayan establecido; esto es, entre otros, mujeres y avecindados, salvaguardando en todo momento sus derechos político-electorales.

Precisamente por ello, como soy uno de los ponentes de uno de los cinco asuntos con los que se da cuenta, entiendo que deben declararse infundados los agravios, para decirle a los

actores que no les asiste la razón, ¿por qué? Porque su pretensión, porque su solicitud la presentaron un día antes del inicio del proceso electoral. De lo contrario, de declarar los agravios inoperantes, simple y sencillamente no podríamos hacer el estudio, el análisis que en un momento dado lleva a las comunidades actoras, a los ciudadanos actores, la explicación del por qué no pueden obtener o no pueden lograr su pretensión.

Precisamente por ello considero que es más lógico, más conveniente y simplemente más adecuado para el conocimiento de las comunidades indígenas actoras, el que se entre al estudio del fondo de su pretensión. No les asiste la razón.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los puntos resolutivos y con las consideraciones que preciso en el voto concurrente que haré llegar oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos han quedado aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente que ha expuesto el Magistrado Flavio Galván Rivera, que también quedará reproducido por escrito.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3185 a 3189, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero.- No ha lugar a ordenar acoger la pretensión de la parte actora.

Segundo.- Se exhorta a la respectiva autoridad municipal lleve a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve con la autoridad municipal en los términos precisados en la sentencia.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados:

Se da cuenta con el proyecto de resolución, en primer lugar, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3198/2012, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir el acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por el que se desecharon seis recursos de revisión interpuestos por el actor.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el que se controvierte el desechamiento, puesto que contrario a lo afirmado por el actor, el recurso de revisión en materia de transparencia no es el medio idóneo para controvertir la omisión reclamada, de ahí que sea correcta la determinación del Órgano Garante en el sentido de desechar los escritos presentados por el ahora actor.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la protección del derecho humano de acceso a la información, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 6º de la Constitución Federal, se propone vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que remita a la Unidad de Enlace los seis escritos presentados por el ahora actor ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Sinaloa, mediante los cuales solicitó diversa información relacionada con acuerdos emitidos por el Comité de Información, proyectos de sanción y resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de que la referida Unidad de Enlace les dé el trámite que corresponda.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3214/2012, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionadas con la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local 20/2012.

En primer término, con relación al agravio relativo a la omisión de realizar actuaciones o diligencias tendientes a lograr la efectiva y oportuna sustanciación y resolución del juicio, en

el proyecto se precisa que si bien hay constancias de que la responsable ha realizado diversos actos tendentes a lograr la tramitación y sustanciación del juicio, también es cierto que hay requerimientos que no se han cumplido.

En efecto, atendiendo a que en autos consta que el Magistrado instructor requirió a Adriana Lucía Cruz Carrera para que demostrara que, efectivamente, ha sido designada síndica procuradora, se propone ordenar a la responsable, en caso de que el requerimiento no haya sido desahogado, que de inmediato requiera a la citada ciudadana para que en el término de 24 horas seguidas a la notificación del requerimiento que le formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

Con relación al agravio relativo a la omisión de resolver el incidente de nulidad de notificaciones se propone ordenar a la responsable que lo resuelva de inmediato.

Asimismo, se propone ordenar al Tribunal responsable que en un plazo improrrogable de cinco días se pronuncie sobre la admisión del juicio y en caso de ser admitido en los cinco días posteriores emita la sentencia que corresponda.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 496 y 510, ambos de 2012, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Luis Omar Agustín Camarena, en su carácter de Director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictada en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional contra el gobernador del Estado de Nayarit, diversos funcionarios públicos del gobierno estatal, así como concesionarios de radio y televisión por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales realizadas en esa entidad federativa.

En primer término, en lo relativo a los agravios relacionados con las campañas de propaganda en materia turística se advierte que la resolución cuestionada no aborda lo relativo al empleo del logotipo que aparece en la propaganda con mensajes turísticos, por ello se propone revocar la resolución en la parte correspondiente a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral analice lo relativo a la existencia del mencionado logotipo para que atendiendo a la normativa aplicable en su oportunidad se pronuncie respecto del mismo conforme a derecho.

En cuanto a las campañas de educación para la salud, relacionadas con acciones de la Secretaría de Salud federal, se sostiene que donde existe la misma razón es posible aplicar la misma disposición o criterio interpretativo, y por ende se puede arribar a la conclusión de que también deben quedar comprendidas las campañas de salud realizadas por la Secretaría de Salud local dentro de los supuestos de excepción.

Por otra parte, con relación a la difusión de tres espectaculares con propaganda que hace alusión a logros de gobierno y obra pública, y respecto de los cuales la autoridad responsable determinó que sí constituían una infracción y que la responsabilidad debía atribuirse al denominado Director General de Imagen Gubernamental, en el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que existe una indebida actuación de la responsable.

Lo anterior, en razón de que los razonamientos expuestos por ella carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la actuación de dicho funcionario se puede advertir que es irregular, dado que sus atribuciones se pretendieron sustentar en un proyecto de reglamento interior de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit. Esto es el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió realizar una investigación más

exhaustiva al advertir que el referido funcionario actuaba a partir de una normativa que formalmente no era vigente al tener el carácter de proyecto, por lo que debió realizar las diligencias necesarias para contar con los elementos que le permitieran determinar la responsabilidad de quien se ostentó durante el procedimiento administrativo sancionador con el cargo de Director General de Imagen Gubernamental o de cualquier otro servidor público. Por lo anterior, también se propone revocar la parte relativa de la resolución impugnada a efecto de que la responsable realice una investigación más exhaustiva con el fin de que la determinación que adopte cuente con una adecuada fundamentación y motivación al momento de establecer la responsabilidad de quienes actuaron con el carácter de funcionarios públicos y tuvieron intervención en la propaganda que se consideró infractora de la normativa electoral.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 519/2012, promovido por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México contra la resolución de 17 de octubre de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual declaró fundada la queja respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante el período de campañas electorales del proceso electoral federal 2011-2012.

El actor se duele de que la resolución reclamada es ilegal porque la responsable omitió emplazarlo con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual a decir del actor, viola su garantía de audiencia.

Se propone declarar infundado este agravio porque contrariamente a su dicho, el entonces denunciado tuvo oportunidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestar lo que a su derecho convino.

Por otro lado, el demandante afirma que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación porque se le sancionó indebidamente por difundir propaganda gubernamental.

Se propone considerar inoperante este motivo de queja, ya que la responsable nunca tuvo por acreditada la responsabilidad del Secretario de Comunicaciones por difundir dicha propaganda, sino por no tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que la propaganda fuera retirada.

Por otro lado, el actor afirma que la propaganda y el escudo del Estado de México, así como el logotipo que aparece en los espectaculares no pertenecen al actual gobierno del estado sino al anterior.

Se propone declarar infundado el agravio, porque en el caso la responsabilidad correspondiente al gobierno estatal, sin que sea aceptable eximirlo de la misma, la responsabilidad, perdón, corresponde al gobierno estatal, sin que sea aceptable eximirlo de la misma a partir de que concluyó la administración anterior.

En el último agravio el actor aduce que la responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, se propone calificar infundado el motivo de disenso, ya que para determinar su responsabilidad, la autoridad responsable se apoyó en distintas probanzas con las cuales se demostró que la propaganda gubernamental se encontraba colocada durante las campañas electorales federales, no obstante que el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado tenía la obligación de hacer lo necesario para su retiro oportuno.

Por ello en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
Únicamente para reiterar la reserva que ya he hecho en otros casos. Estoy de acuerdo con la argumentación del proyecto, con el punto resolutivo, nada más con la diferencia de que en mi opinión debería de ser recurso de apelación y no juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, dado que no existe, en mi opinión, violación a alguno de los derechos que tutela el juicio de referencia.
Al ser un acto emitido por un órgano central, aunque no está así calificado formalmente, un órgano central del Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación es el procedente y no el juicio que se resuelve, por lo demás coincido plenamente con el proyecto.
Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con la reserva que presentaré por escrito respecto del proyecto del juicio 3198 a favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Se acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la reserva expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3198/ 2012.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3198 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena al Secretario Ejecutivo que de inmediato remita a la Unidad de Enlace los escritos presentados por el actor para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3214 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que de inmediato requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al citado Tribunal que de inmediato resuelva el incidente de nulidad y de notificaciones promovido por el síndico procurador del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dentro del juicio de origen.

Tercero.- Hecho lo anterior, dicho Tribunal deberá determinar si el juicio de origen reúne los requisitos de ley para que, en su caso, dicte el acuerdo de admisión que corresponda.

Cuarto.- Hecho lo anterior, ese órgano jurisdiccional deberá dictar la sentencia correspondiente en el plazo señalado en esta ejecutoria.

Quinto.- Ese Tribunal deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En los recursos de apelación 496 y 510 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Dicha autoridad deberá dictar una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 519 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 482 y su acumulado 492, ambos del 2012, interpuestos, respectivamente, por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional para impugnar la resolución de 17 de octubre, identificada con la clave CG681 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en esa fecha, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Respecto al motivo de inconformidad referido a la inobservancia de la autoridad responsable, a las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación 329 y 391, ambos de este año, como antecedentes del procedimiento sancionador sometido a su consideración, el proyecto propone considerarlo infundado.

Lo anterior, porque los razonamientos emitidos por esta Sala Superior al resolver el primero de los recursos de apelación invocados, se dirigieron a sustentar la procedencia de la medida cautelar solicitada al ponderar para ello la posible vulneración en ese estadio procesal al principio de equidad, sin que la autoridad electoral quedara vinculada a resolver el fondo del procedimiento sancionador con base en tales argumentos.

En cuanto al disenso dirigido a que se determine que la conducta atribuida al entonces gobernante mencionado contravino lo principios de imparcialidad, equidad y libertad del sufragio, el proyecto plantea estimarlo también infundado.

Esto, porque los hechos que enmarcan el caso sometido al conocimiento de este órgano jurisdiccional permiten advertir que el contenido de los promocionales denunciados, no se tradujo en la vulneración de la restricción establecida en el artículo 134 en relación con el 41, ambos de la Constitución Federal y, por ende, se encuadran en el supuesto de la fracción descrita en el numeral 347, párrafo uno, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para estimarlo así, en el proyecto se resalta la época en que se difundieron los *spots* cuestionados, justamente después del evento en que los entonces candidatos a la Presidencia de la República expusieron diversos posicionamientos y ofrecimientos de campaña. En concreto, Andrés Manuel López Obrador propuso al ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal como su secretario de Gobernación, en la eventual hipótesis de resultar electo al cargo al que aspiraba.

En el contexto anotado en la consulta, se arriba a la conclusión de que carece de sustento determinar la violación al principio de equidad por la sola difusión de los mensajes denunciados, en los que aparece el mencionado ex servidor público y expone su posición respecto al ofrecimiento de ocupar un cargo en el gabinete de un candidato presidencial si llegara a obtener el triunfo en la elección con base en que era servidor público.

La propuesta estima que no se puede sostener que el mensaje emitido en radio y televisión en el que apareció dicho funcionario, para expresar el posicionamiento concreto precisado, en sí mismo, dio lugar a un necesario desequilibrio en la contienda electoral, y que a partir de ello se transgredió el principio de equidad.

Sobre todo se señala si se toma en cuenta que se trató de un mensaje que en el contexto del debate político no aportó más que la postura del emisor respecto a que ocuparía el cargo de secretario de Gobernación en el eventual gobierno de uno de los entonces candidatos a la Presidencia, así como las acciones que emprendería con esa calidad sin que en sí mismo ponga de manifiesto un beneficio al candidato en cuestión.

En consecuencia, de lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 449/2012, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, para impugnar la resolución pronunciada del 30 de agosto de este año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El apelante se duele de la indebida fijación de la *litis* hecha en ese asunto por la autoridad responsable, que dejó de realizar las diligencias necesarias para indagar si efectivamente se solicitó el voto de la ciudadanía a favor de Josefina Vázquez Mota, y que procedió incorrectamente al tener por no acreditada la conducta relativa a dicha invitación a pesar de existir pruebas para evidenciar lo contrario.

El proyecto propone considerar infundados los agravios. La propuesta obedece, en principio, a que si bien la autoridad electoral dejó de particularizar uno de los hechos denunciado, en modo alguno omitió tomar en consideración que la conducta toral sobre la que versó la queja consistió en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de la entonces candidata a la Presidencia de la República el 1 de julio de 2012.

En otro aspecto la propuesta de considerar infundados los disensos obedece a que la responsable considera acreditada la publicación de la nota en el periódico *Excélsior*, así como de un artículo en el diario *Milenio* relativos a los hechos y que en la primera se da cuenta de la entrevista realizada a quien se imputa haber solicitado a la ciudadanía el voto a favor del entonces candidato presidencial, momento antes de él votar y en la que precisamente se hace referencia a esa supuesta invitación, de ahí que se consideró resultaba innecesario que se llevaran a cabo más diligencias para tener por acreditada, en tanto la encontró reflejada en la propia nota periodística que al respecto se publicó.

Finalmente, se proponen infundados los agravios porque aún cuando el entrevistado mencionado ratificó el contenido de la nota periodística señalada y acepto que las manifestaciones contenidas en ésta y que se le atribuyen a título personal, sí las externó. Pero también se toma en cuenta que precisó que se limitó afirmar que la candidata que refirió era la mejor opción para México, pero sin invitar a la ciudadanía a votar por ella, además de que la entrevista obedeció a la petición expresa del reportero Jaime Contreras Salcedo, quien estaba en el lugar de los hechos.

Con base en lo anterior, en el proyecto se señala que se debe considerar lo relatado en la nota periodística como una referencia hecha por el reportero que no se puede atribuir de manera directa al entrevistado. En tanto, el representante legal del propio medio que la publicó, manifestó que esas declaraciones aparecían entre comillas y que ello solo se identificó así en el caso, respecto de la frase: “La Mejor Opción Para México”.

Asimismo, se sostiene en la consulta que en relación con el artículo periodístico publicado en el diario *Milenio* el 1 de julio del 2012, se observa que su autor lo relató en ejercicio de su actividad regular como columnista político en dicho diario, en el que solamente expuso un punto de vista relacionado con su percepción personal sobre el entonces candidato a la

Presidencia de la República que se menciona, por lo que no es posible concluir que en dicha publicación se rebasaron los límites de la libertad de expresión que debe ser favorecida dentro del proceso electoral, en tanto que no se aprecian en el mismo expresiones que permitan afirmar de manera puntual, que solicitó el voto en los términos señalados y que por ello realizó propaganda política, ya que tales manifestaciones como se anticipó, se concretaron al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En razón de lo expuesto es que se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es la cuenta de los asuntos Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Esta es una de las raras ocasiones en que no puedo coincidir en ninguno de los dos proyectos del Magistrado Constancio Carrasco, con mucha pena.

Los dos tienen factores, elementos comunes, pero las reglas del debate en este Tribunal me piden que primero comience por el principio, que el principio es el RAP482 y 492 Señor Magistrado Presidente.

En este caso, la cuestión a dilucidar es si el IFE sancionó adecuadamente o no al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal por haber aparecido en radio y televisión, presentándose como secretario de Gobernación en el gabinete de un presidente que todavía no había sido declarado electo.

Y además, al final de su presentación y sus palabras, esta propaganda que es absolutamente política, llevada a cabo por la coalición que sostuvo la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, en uno determinaba que votara el escucha o el televidente por el PT, y el otro por el PT y “cruce el águila”, de *Movimiento Ciudadano*. Es decir, el Jefe de Gobierno en funciones aparece en una propaganda de partido político, la imagen y la palabra, y se ostenta no como lo que es, precisamente, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, me parece que tenemos que dilucidar claramente si el Jefe de Gobierno en ese momento tenía plena libertad para promover a un partido político en especial y presentarse con un cargo que le había prometido el candidato de esa coalición. En nuestro país, las reglas que son claras y que son, pretendiendo ser exhaustivas, nuestra Constitución se refiere mayormente en el artículo 134, al uso de recursos financieros de cualquier servidor público que puedan impactar negativamente la equidad en la contienda electoral. Sin embargo, esta disposición que tiene una justificación de haberse incluido en el 2007, que todos sabemos, para la no utilización de recursos financieros y recursos administrativos de los servidores públicos apoyando a un candidato, no prevé el supuesto que estamos nosotros viendo, y por eso allí quizá es el tema a discusión.

La pregunta es: ¿sólo se puede afectar la contienda electoral con dinero público por parte de un servidor público? La respuesta es obvia: no. El artículo 41 establece los principios generales de la función electoral y estos están previstos con estos principios de equidad, imparcialidad, objetividad, legalidad, que son principios suficientemente amplios para poder ser interpretados de la manera más conveniente, a evitar la injerencia del Estado en las campañas de los partidos políticos.

El Estado o los gobernantes, o los servidores públicos, pueden injerirse de manera ilegal en las campañas de los partidos políticos cuando ellos, utilizando su imagen, no solamente utilizando recursos del Estado, sino ya su propio patrimonio, su propia investidura como Jefe de Gobierno, ya es en sí misma un patrimonio del político en cuestión, sobre todo una persona que en su momento y en su entidad lleva una carga positiva de un electorado amplio en esta entidad.

Pero la verdad, nuestras leyes mexicanas se han constreñido nada más a los aspectos monetarios o financieros o administrativos. Pero, ¿es ético, es adecuado, es conveniente, que una candidatura en tiempos de un partido político sea apoyada por un servidor público de importancia, como es un Jefe de Gobierno del Distrito Federal en funciones, en plena campaña electoral?

Antes de responder a esta pregunta, en derecho comparado, he encontrado que gran parte de códigos electorales determinan la prohibición de los servidores públicos de involucrarse en las campañas políticas, en términos generales, sin reducir esta intervención a cuestiones monetarias; la intervención puede ser de muchas maneras.

Una forma de intervención muy interesante, me parece, que está contenida en los códigos electorales de Bélgica y de Francia.

El Código Electoral de Bélgica en el artículo 182 establece la prohibición de los candidatos de prometer cargos públicos, porque es una forma de influir en el electorado, y esa misma prohibición es reproducida en el artículo L 106 del Código Electoral de Francia.

¿Cómo debe de interpretarse esta promesa de cargos públicos?

De hecho, el Código Electoral de Yucatán, si mal no recuerdo, establece como derecho político el de que los electores le exijan a los candidatos que cumplan sus promesas, lo cual me parece una disposición muy sabia. No sé qué tanta operatividad tenga en Yucatán, pero está prevista en la normativa del estado.

De tal suerte que esta prohibición de cargos públicos es una forma de cohecho hacia el electorado y es una forma de cohecho hacia otros políticos o incluso autoridades.

Por supuesto, cuando el candidato de esta coalición hizo público los nombres de las personas que ocuparían su gabinete, pues lo hizo cuando todavía la campaña no había concluido, cuando todavía no estaba electo, ni declarada la validez del Presidente Constitucional.

El actual Presidente constitucional, como recordaremos todos, porque todos estábamos atentos quizá, anunció la integración de su gabinete una vez que este Tribunal determinó la validez de la elección y determinó o declaró electo a Enrique Peña Nieto.

Pero eso no ocurrió con el candidato del *Movimiento Progresista*, y ese *Movimiento* implicaba el Partido del Trabajo y el Movimiento Ciudadano, lo que antes era Convergencia, que son precisamente los *spots* en donde aparece el Jefe de Gobierno en funciones, de la Ciudad de México, asumiéndose ya ante la invitación o promesa, yo diría promesa, del candidato de ese *Movimiento*, que todavía no había concluido el proceso electoral, no había sido declarado electo Presidente él; entonces, constituía una especie de promesa a los electores de que de ser Presidente nombraría a estos funcionarios.

La ley mexicana empieza a ver estas situaciones, pero no es contundente respecto a las prohibiciones y con eso yo comparto y acepto la posición.

¿Pero hacia dónde queremos ir? ¿Nos queremos mantener estáticos en lo que tenemos actualmente? O basados en las experiencias de la elección pasada podemos nosotros aspirar, si no a reformar integralmente las leyes electorales, sí, por lo menos, a darle contenido a los principios constitucionales como el de equidad en la contienda electoral.

¿Debemos depararnos la equidad en la contienda electoral a los límites tan constreñidos del artículo 134? O el artículo 41 nos permitiría visualizar que la infracción al principio puede darse en situaciones que, por ejemplo, un partido o dos partidos, o una coalición en el uso de sus tiempo publicitario en la campaña electoral utiliza no recursos administrativos, sino, ni más ni menos, la figura de un Jefe de Gobierno del Distrito Federal para asumirse ya como parte de un gabinete, de un Presidente que no ha sido declarado electo y además con su presencia, con su imagen apoyar la candidatura de una coalición que todavía está en competencia.

Yo creo que las experiencias de otros países son benéficas, que el derecho comparado siempre nos ha beneficiado, no solamente el internacional sino el derecho comparado, e incluso hay otros países como Finlandia, Alemania o Irlanda, que cada uno aporta algo para esta situación.

En Finlandia, por ejemplo, el artículo 185 de la Ley Electoral, va a algo que me parece que se discutió en la última sesión de la Comisión de Venecia, a la que la Magistrada Alanis y un servidor fuimos, donde la Subcomisión de Elecciones Democráticas aceptó que en cuanto a la prohibición o la separación del Estado y los partidos políticos en cuanto al uso de recursos por parte de los servidores públicos debe haber un área en donde si bien no haya reglas legales estrictas, sí haya una especie de código de ética para los políticos, porque evidentemente un código de buenas costumbres para los políticos es importante, no solamente obligaciones legales o delitos o normativas muy estrictas y muy específicas, sino ante todo, los políticos, los candidatos en una contienda electoral deben de observar valores y principios éticos.

El Código de Finlandia es muy interesante porque en este artículo 185, habla de que las autoridades son responsables por infringir obligaciones oficiales, y estas obligaciones oficiales se interpreta en Finlandia, como aquellas que el servidor público tiene para satisfacer obligaciones éticas, legales o morales, es decir, va más allá del mero dinero de los pesos y centavos, sino que debe ser una conducta neutra del servidor público frente a las campañas.

Y precisamente la posición de neutralidad es la que toma la sentencia de la Corte Constitucional Alemana del 2 de marzo de 1976 para definir que los servidores públicos tienen que permanecer neutrales en las campañas electorales.

Un servidor público en funciones tiene que observar neutralidad en las campañas, es un funcionario electo, no sólo por su partido o por una coalición, es un funcionario electo por el pueblo y evidentemente para que no haya conflicto de interés y para que haya equidad en la contienda electoral debe de permanecer neutro, no debe de aparecer en las campañas publicitarias de los partidos políticos, estando en funciones y asumiendo la promesa de un cargo público que el candidato de esa coalición le otorgó.

Esto me parece que es la hipótesis de la resolución de la Corte Constitucional Alemana cuando define que los servidores públicos deben de ser neutros.

Y finalmente, Irlanda, en el artículo 144 de la Ley Electoral, claramente prohíbe a los servidores públicos promover a un partido político, cualquiera que este sea, esto quiere decir, que no puede un servidor público aparecer en este tipo de promocionales.

Pero podría parecer que todos estos ejemplos de derecho comparado, son ejemplos alejados de una realidad que no tenemos en México, bueno la verdad es que eso es falaz, porque yo me niego a aceptar que los mexicanos tenemos reglas de menor calidad que todas estas.

Hemos demostrado al mundo que ha habido alternancia, hay pluralidad, hay democracia, pero eso se tiene que actualizar cada vez, cada elección, no se llega a un estado de perfección en donde ya no tenemos nosotros que discutir nada ni decir nada al respecto.

Yo creo que estas mismas, de alguna manera, estas mismas disposiciones europeas están presentes en el espíritu del legislador mexicano, por eso el legislador mexicano ha previsto que cuando un servidor público quiere conducir la elección o quiere presentarse ante una elección para un cargo popular, tiene que separarse del cargo, tiene que ser neutro, no debe de presentarse al electorado con el cargo, con la investidura, y tiene que separarse unos meses de ese cargo, tiene que ser como cualquier otro ciudadano, hay unas disposiciones de esa naturaleza también en las legislaciones europeas que he visto. De tal manera que no puedo coincidir con el proyecto de decir que es libertad de expresión, perdón pero los servidores públicos tenemos una libertad de expresión, ciertamente, pero debe estar acotada a la ley más que cualquier ciudadano, y si en la ley se prevé que no puede promover a un candidato o a un partido ni mucho menos aceptar públicamente a un puesto, una promesa de un cargo, evidentemente, creo yo que contraviene todos estos principios que están imbibidos en el artículo 41 y que esperan que este Tribunal Electoral comience a dar reglas claras para estas cuestiones.

Yo creo que el Instituto Federal Electoral lo previó así, y yo estoy totalmente de acuerdo con la resolución del Instituto o del, perdón, me informan que es de, ¡ah!, lo sancionó. No lo sancionó. Bueno, entonces no estoy de acuerdo ni con el IFE ni con el proyecto, pero lo que importa es el principio, y de tal manera que creo yo, que debemos nosotros de confirmar o revocar para que se sancione al Jefe de Gobierno no por ser él, sino para que ninguna otra autoridad tenga una actitud parcial en los procesos electorales y no participe de esa manera tan activa en las campañas, ya lo vimos con el Presidente de la República anterior, y ya lo vimos con otros funcionarios también que se han involucrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. ¿Qué es más parcial que la política, Presidente? Quizá el amor, pero no juzgamos eso en este Tribunal, ¿qué es más subjetivo que la materia que juzgamos? Me parece que nada. Yo no veo inequidad, la neutralidad, qué pena que se fue el Magistrado González Oropeza, pero me parece que se debe desplegar en las acciones de gobierno una conducta política de sus actores. La política y los políticos, lo hemos dicho, son activos de los propios partidos, que un partido político o que un candidato se refiera a alguien que pertenece a sus filas como un posible prospecto para formar parte de un equipo de gobierno, me parece que da una buena señal de que se están haciendo bien las cosas. El mejor mecanismo de control es el control social y la opinión que tenemos los ciudadanos de cualquier persona que se dedica a la cosa pública. Cuando los ponemos en la palestra, para bien o para mal, me parece que estamos haciendo democracia.

Creo que fue una idea audaz, hablando de marketing político o de propaganda política, la del equipo del candidato López Obrador de decir quiénes integrarían su gabinete, porque no sólo se vota por una persona o por un partido político, por unas ideas o por unos proyectos de política pública, sino también por las personas que lo acompañan.

Y además, me parece que es más que sabido, me parece que es notorio que el señor Marcelo Ebrard Casaubón integraría el gabinete del señor López Obrador de ganar la Presidencia de la República, lo haya dicho en un *spot* de televisión o lo haya anunciado el señor López Obrador o no lo haya dicho o no haya aparecido.

De la misma manera que hay notables funcionarios hoy en día que integran el gabinete del Presidente Peña Nieto que en su tiempo lo acompañaban y –digamos- hacían gremio, hacían equipo en las acciones del propio gobierno y había funcionarios que hacían lo mismo con la candidata Vázquez Mota.

Es verdad que tenemos una normativa restrictiva, pero también me parece hasta un poco hipócrita y como falta de pudor público decir: “Marcelo Ebrard no iba a decir nada, nadie va a mencionar su nombre y sería sorpresa que hasta que acabe la Jefatura de Gobierno, si hubiera ganado el señor López Obrador, integraría o no un gabinete”.

Con mucho respeto hubo unos calificativos del Magistrado González Oropeza que creo que no tienen nada que ver con el asunto: ético, adecuado, conveniente ¡hombre! Creo que se refieren a otras cuestiones.

No me parece ni falta de ética, ni inadecuado, ni inconveniente el hecho de que lo hayan aparecido en estos *spots*.

Creo que la política tiene que hacerse en clave democrática y ésta es deliberativa.

Estamos matando a la política diciendo: “Tú que eres un activo, un funcionario público, no puedes aparecer ni decir que estarías integrando un gobierno porque te congelamos como político mientras estés desempeñando un cargo en la administración pública o –nada más nos falta decirlo también- parlamentario”, que sería muchísimo más grave. Creo que no es así.

Y la libertad de expresión es un derecho cuya tutela y expansión debe de ser preferente, hablando de derecho comparado y de los tratados más elementales, tanto americanos, europeos y de Naciones Unidas. Creo que no es menester decirlos, el propio ponente nos los ha recordado con mucha insistencia hace ya seis años.

Estoy con el proyecto y creo que esta Sala debe caminar por ese camino. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Sin duda, un asunto relevante, interesante, límite, como muchos de estos temas.

Yo no acompañaría el proyecto del Magistrado Carrasco.

Empezaría por el final y no por el principio.

Me parece que la falta que se comete es cuando el entonces Jefe de Gobierno se suma a la estrategia propagandística de la coalición.

No es en ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho de información a los electores, él lo que hace es sumarse a la estrategia propagandística de la coalición, comparto lo que dice el Magistrado Nava, a mí me pareció audaz e interesante, no es novedoso, que en las campañas en México, en otros niveles en el mundo acompañen quienes posiblemente integrarían un gobierno o el gabinete, en este caso, de resultar triunfador el candidato. Eso parece muy bien. Pero esa es la estrategia de la coalición o era la estrategia propagandística de la coalición y del entonces candidato a la Presidencia, en ese momento.

Pero el Jefe de Gobierno participa en la producción de un promocional dentro de esa estrategia propagandística, siendo el Jefe de Gobierno. No es que él haya expresado que el entonces candidato lo invitó a ser Secretario de Gobernación en caso de triunfar o si lo sabíamos o nos lo imaginábamos o no, es que participó formalmente en la estrategia propagandística de la coalición.

Por eso decía que empezaba por el final, porque eso es lo que a mí me lleva al convencimiento de no acompañar, con mucho respeto, el proyecto del Magistrado Carrasco, además es un proyecto con una argumentación en un sentido que no comparto, pero muy interesante y, por supuesto, pulcramente e íntegramente construida.

¿Qué entendemos por equidad en la contienda y la neutralidad e imparcialidad con la que deben de actuar los servidores públicos? Me parece que no podemos restringir el principio de equidad o que se afecta el principio de equidad cuando se desvían, cuando exclusivamente se trate de desvío de recursos públicos con fines electorales, no es solamente los recursos públicos o la utilización de campañas, propaganda institucional o gubernamental con fines electorales que beneficien o afecten a un partido político.

Me parece que los funcionarios públicos en su actuación deben contribuir a generar las condiciones de neutralidad, en las que imperen una participación justa de los participantes según su fuerza electoral, y dejando fuera cualquier tipo de injerencia o fuerza externa que pudiera afectar el proceso electoral.

Es decir, y no hablo de ética, hablo del desempeño de los servidores públicos que contribuyan a generar precisamente esa neutralidad o condiciones de neutralidad en los procesos electorales.

Si el entonces Jefe de Gobierno hubiere expresado que a él de ganar, el entonces candidato a la Presidencia, le gustaría ser Secretario de Gobernación u ocupar cualquier otro puesto o que lo habían invitado, etcétera, participar en actos públicos proselitistas, como esta Sala ha señalado que sí lo pueden hacer los servidores públicos en determinadas condiciones, pero aquí claramente, y además esto está confirmado por el Instituto, no hay recursos públicos porque se hace dentro de los tiempos del Estado Mexicano asignados a la entonces coalición contendiente en los promocionales que se difunden en radio y televisión. Se suma directamente a la campaña propagandística y es lo que nuestro modelo constitucional y modelo reglamentario restringe en México y en nuestro modelo constitucional.

Yo no comparto el proyecto cuando en el que se sostiene que el mensaje del ciudadano Marcelo Ebrard constituye un derecho de la ciudadanía a estar informados con motivo del debate público, esto sí me parece que es importante en cuanto a lo que difunde la coalición en el sentido de quienes serán quienes integren o integrarían el gabinete en el supuesto de obtener el triunfo en la elección presidencial, pero no las expresiones utilizadas por Marcelo Ebrard, porque estas evidentemente fueron en apoyo al entonces candidato de la coalición a la Presidencia de la República contraviniendo lo establecido en el 41 y en el 134 Constitucional.

El uso o el ejercicio de la libertad de expresión e información en la política de los servidores públicos, como ya señala esta Sala, ha sido aperturista en el sentido de que sí se pueden pronunciar, pero estas libertades están limitadas por supuesto por los cánones también de equidad y de contiendas justas.

Es tan delgada la línea en estos casos que resolvemos que siempre se debe estar al caso concreto para poder determinar en justicia si las declaraciones o en este caso el contenido de una producción de un promocional de una coalición que involucra al servidor público en

funciones, en campaña electoral si se actualiza algún supuesto de los que prohíbe la propia Constitución y la ley.

En este caso en particular estoy convencida de que al sumarse directa y evidentemente un servidor público a la estrategia propagandística de la coalición, sí se contravienen los principios de equidad y de imparcialidad del servidor público en el caso concreto por lo que mi voto será no acompañar al proyecto del Magistrado Carrasco.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que el presente asunto borda en el hilo fino de la justicia.

Es evidente que lo que aquí se trata de resolver es si los servidores públicos deben permanecer neutrales, completamente neutrales, en las contiendas electorales; no participar en las contiendas electorales.

Yo no diría que en el caso de México, de nuestro sistema democrático, el permitir que los servidores públicos, no haciendo uso del cargo ni de los recursos públicos, puedan hacer pronunciamientos sin, desde luego, que estos constituyan activismo político o al pedir el voto a favor de determinado candidato, ello traiga como consecuencia que nuestro sistema sea de menor calidad que otros donde no se le permite al servidor público hacer, pues ese activismo político.

Todos los sistemas democráticos tienen sus propias reglas y, precisamente, con base en ellas deben de regirse. Aquí para mí es un problema muy interesante el de la libertad de expresión, la libertad de expresión está acotada para efectos electorales en la Constitución, y puedo traer a cuentas lo que sucede, por ejemplo, en los procesos electorales de Estados Unidos de Norteamérica, donde el día de la elección en la fila de votación se permite la actividad política, y en muchos casos de servidores públicos, no solamente del candidato o de sus seguidores, sino de servidores públicos, y desde luego que esas son las reglas que tienen en aquél sistema democrático.

En el presente caso, o el presente caso desde luego está relacionado con el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Marcelo Ebrard Casaubón y de los partidos que integraron la coalición *Movimiento Progresista*, por la difusión de un *spot* en radio y televisión, los hechos denunciados en relación con ese *spot* o promocional consisten en que durante el período comprendido entre el 15 y el 21 de junio del presente año, dentro de los tiempos asignados a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esto es muy importante, que fue dentro de los tiempos asignados a estos partidos políticos como coalición, se transmitió un mensaje en el cual aparecía Marcelo Ebrard realizando manifestaciones en relación con su posible nombramiento como Secretario de Gobernación en el supuesto de que ganara las elecciones presidenciales la coalición *Movimiento Progresista*.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su resolución ahora controvertida, determinó no sancionar precisamente a Marcelo Ebrard, porque consideró que no infringió, en principio, el artículo 134 de la Constitución, porque para realizar el *spot* mencionado no utilizó recursos públicos, y además porque en su concepto no existe disposición que prohíba expresamente la participación de un servidor público en los tiempos

de radio y televisión que le corresponden a los partidos políticos, dentro de los procesos electorales.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional consideran que esa determinación es contraria a Derecho, porque aducen que la participación del servidor público mencionado en los promocionales de la coalición *Movimiento Progresista*, vulnera los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, ya que fungía como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Y aquí lo interesante: vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, o vulneró, en su caso.

En mi concepto, estimo que no les asiste la razón a los partidos actores porque la participación de Marcelo Ebrard en el referido promocional no fue en su carácter de Jefe de Gobierno, sino en el contexto de un debate público. Ese debate público dio inicio cuando el entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición *Movimiento Progresista* dio a conocer su posible Gabinete, de ganar la elección.

De manera que el solo mensaje que contiene la opinión de Marcelo Ebrard, expresada a título personal, no como Jefe de Gobierno, en relación con el anuncio que realizó en su caso López Obrador, de su posible nombramiento como Secretario de Gobernación, simplemente se encuentra amparado dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que, en principio, no hizo alusión a su cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, puesto que fue a él, a él como persona, a quien se le mencionó que se le nombraría como el Secretario de Gobernación.

Además, tampoco se advierte que Marcelo Ebrard haya solicitado el voto a favor del ex candidato, ahora ex candidato a la Presidencia de la República, o haya hecho referencia a la plataforma electoral de la coalición.

Esto es, si bien se refirió al posible Gabinete del Gobierno Federal, ello fue dentro de la línea discursiva propuesta por el citado ex candidato en el que se le mencionó que sería nombrado secretario de Gobernación y, como consecuencia, para mí fue una manifestación propia del debate público que se originó con la comunicación de quienes se mencionaron colaborarían con el referido ex candidato presidencial, de ganar las elecciones.

Aunado a lo anterior, no quedó acreditada la promoción de la imagen de Marcelo Ebrard con recursos públicos, pues como se precisó, únicamente expresó su opinión en relación con su posible designación; la cual efectuó dentro de los tiempos de radio y televisión que correspondían precisamente a la coalición *Movimiento Progresista* dentro de los tiempos asignados a los partidos políticos que venían contendiendo como coalición.

Por tanto, considero que el *spot* denunciado, desde mi punto de vista, no vulnera los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, por la forma, por los términos en que se realizó el *spot* de referencia, máxime que el anuncio de un eventual gabinete y el posterior mensaje de Marcelo Ebrard, fueron parte del debate público de la elección presidencial que permitió precisamente a la ciudadanía contar con mayor información para emitir su voto a favor de determinado candidato.

Creo que hasta saludable podría ser que los candidatos a Presidente de la República pudieran manifestar, antes de la elección, quienes integrarían su gabinete y que éstos pudieran hacer alguna manifestación al respecto. Desde luego, sin hacer proselitismo político, sin solicitar el voto al candidato correspondiente y sin utilizar recursos públicos.

Lo anterior, porque debo destacar también que, en mi concepto, es incorrecto que la autoridad responsable considere que no existe hipótesis jurídica que prohíba a los servidores públicos aparecer en tiempos de los partidos políticos en radio y televisión, pues contrario a

ello, conforme a los artículos 41 y 134 de la Constitución, y 347 del Código Federal Electoral, es factible desprender o advertir que sí existe contradicción a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda con la intervención de un servidor público, ello está debidamente sancionado, porque pueden utilizarse precisamente esos tiempos en radio y televisión para que los servidores públicos realmente influyan en la voluntad ciudadana a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Pero en el caso, de acuerdo con el contenido del *spot* a que me he referido, realmente no encuentro que si haya afectado esos principios y encuadro tal actuación dentro de la libertad de expresión, tomando en consideración la mención que se efectuó de Marcelo Ebrard, de designarlo Secretario de Gobernación, simple y sencillamente estaba dentro del debate político y la ciudadanía debe estar informada, completamente informada al respecto.

Si bien es cierto que acepto que este asunto borda en el hilo fino de la justicia o de la impartición de justicia, considero que debemos de dar pasos adelante para hacer más amplio este derecho fundamental de la libertad de expresión, para ampliar, precisamente, este derecho fundamental, desde luego cuidando que no se infrinjan los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Creo que se está confundiendo la libertad de expresión, de los ciudadanos que en sus opiniones, con la participación de servidores públicos en *spots* publicitarios de un partido político.

A ese partido político, yo recuerdo que se le sancionó por el IFE por transmitir en tiempos de su partido la imagen y la plataforma que un ciudadano que todavía no era candidato, Andrés Manuel López Obrador, ocupó todo el mensaje de ese promocional del Partido del Trabajo, se le sancionó por eso.

Esto quiere decir que las campañas publicitarias de los partidos políticos, tienen que cuidar que son precisamente campañas para divulgar la plataforma del propio partido.

Una vez hecho el anuncio por el candidato de la coalición de quienes serían sus integrantes de un gabinete en caso de ganar, evidentemente la población no necesita mayor información, ya el propio candidato a la presidencia supo y si el Jefe de Gobierno hizo un *spot* para presentarse, bueno la verdad es de que él es una figura notoria que no necesita presentación.

Pero además, para presentarse como secretario de Gobernación, es decir, ya tomando por hecho que era el secretario de Gobernación.

Entonces, todas estas cuestiones no informaron al electorado nada, confirmaron lo que ya el propio candidato de la coalición había dicho, no era necesario en ese sentido hacer mayor pronunciamiento.

Ahora, las opiniones de todos los servidores públicos, de nosotros mismos, son respetables y protegidas por la constitución, pero nuestras opiniones no pueden ser publicitadas en *spots* pagados por el Estado para los partidos políticos.

Es decir, una cosa es la libertad de expresión, la libertad de opinión que se sostenga en una conferencia, en una presentación que se sostenga, incluso yo como profesor en ocasiones doy opiniones en las clases que tengo, pero esas clases son para los estudiantes y son para

el círculo que precisamente y la función que se tiene, no son para aparecer en la cámara, para divulgarse por radio y televisión, y después de la imagen personal del Jefe de Gobierno decir “vote por tal partido”, es decir, eso ya es una campaña del servidor público a favor del partido, de tal manera que hay, no confundamos, por favor, Señores Magistrados, una cosa es la libertad de expresión y de opinión, y otra cosa son las restricciones que los servidores públicos deben de observar en la neutralidad, porque ya no son candidatos, ellos no son candidatos, ya son funcionarios electos por personas afiliadas al partido y por personas que no fueron afiliadas al partido, por los ciudadano.

De tal manera, es que creo yo, que esa conducta no se debe de permitir, e insisto, no sólo los dineros, los pesos y los centavos son los que van a definir una equidad en la contienda, es decir, debe de haber códigos, debe de haber prácticas, buenas prácticas se dice en la terminología internacional, que no pueden ser reiteradas, y si no lo decimos nosotros en la interpretación de un principio constitucional nunca habrá esas buenas prácticas, siempre habrá la excusa, siempre habrá el subterfugio, siempre habrá el que ocupando un cargo público como si fuera un sombrero, se lo quitará y lo colgará, y dirá: “ahora yo no soy el servidor público”. La investidura no es un sombrero que se quita a voluntad del servidor público; todos los servidores públicos tenemos esa investidura y la tenemos que respetar, de tal suerte que, la verdad, confirmo mi voto en contra del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Señor Presidente.

Para hechos, permítanme iniciar mi intervención haciendo un reconocimiento de mis limitaciones en cuanto a conocer las leyes en el sistema comparado, sobre todo el sistema europeo. No conozco, qué llevó a los parlamentos de Bélgica, de Finlandia y de Irlanda, a establecer las limitaciones de intervención de los funcionarios públicos en las campañas electorales que nos hizo favor el Magistrado González Oropeza de leer los preceptos legales, por cierto, que establecen esas limitaciones; también desconozco la jurisprudencia de los Tribunales constitucionales de Bélgica, de Finlandia y de Irlanda, que son a los que les toca dimensionar esas limitaciones, de frente a los derechos humanos que tutelan. Me gustaría conocer, y prometo que lo haré, ver la interpretación que han hecho de esos límites en el debate político, concretamente en las campañas electorales, los intérpretes de la Constitución de esos países y, por tanto, por supuesto de la ley frente a esa libertad.

Lo reconoce el Magistrado González Oropeza, son limitaciones de intervención de funcionarios públicos en las campañas electorales, y esas limitaciones, sin duda alguna, invaden desde el espectro de la ley, derechos humanos, ¿es permisible esas limitaciones? Claro que son permisibles esas limitaciones, siempre y cuando estos límites, pasen los principios de proporcionalidad, racionalidad y eficacia en un orden constitucional democrático, como es el de esos países, por fortuna como el nuestro. Voy a hacer mi tarea a ese respecto.

Pero mi desconocimiento con el sistema comparado de esas tres naciones, por fortuna no es el mismo con el que tengo de saber qué motivó al poder revisor de la Constitución en México a diseñar el artículo 134 constitucional como hoy está confeccionado y el 41 constitucional, que es el debate que les voy a dar.

Y por fortuna tenemos hoy la exigencia desde nuestro tope constitucional de hacer una interpretación de nuestro orden jurídico desde los tratados internacionales en concordancia con la Constitución.

Creo que está en los documentos internacionales, están de sobra previstas las razones, las causas por las que se pueden limitar derechos humanos, pero sobre todo en la voz de los tribunales que tienen la última palabra en el sistema convencional. Por lo tanto, voy a imaginar un poco el orden comparado de sistemas jurídicos y voy a entrar más cerca al sistema convencional que hoy sí nos rige y es una obligación en nuestra interpretación.

¿En qué tiene su origen el tema que hoy con tanta voluntad han expresado de manera tan libre sus ideas todos los que me han antecedido en la voz?

En sendas denuncias presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, en contra de Marcelo Ebrard Casaubón, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los partidos que integraron la coalición *Movimiento Progresista*; se les acusa por la difusión de promocionales en los tiempos que les corresponden o que correspondían a esos partidos políticos en radio y televisión durante el periodo de campaña electoral en la anterior elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Qué dicen los promocionales que constituyen objeto de análisis en esta sentencia? Se observa, permítanme tratar de describirlo, la imagen de Marcelo Ebrard, quien expresa: “Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanos y ciudadanas para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso”.

Asimismo, se escucha una voz en *off*: “Andrés Manuel, Presidente. Unidos es posible. PRD”. Por supuesto, se inserta imagen. Esto también fue replicado en promocionales de radio.

¿Por qué para mí es muy importante precisar lo que comunica Marcelo Ebrard a la sociedad a través de estos promocionales?

El Instituto Federal Electoral en la resolución que nosotros estamos decidiendo, hace una revisión de los promocionales y es el Instituto el que los confronta con los principios que tutelan la Constitución respecto de la intervención y margen de actuación de los funcionarios públicos en los procesos electorales.

El Consejo General del IFE determina que se aducen violaciones al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vinculado con el principio de equidad, y el 134 del propio ordenamiento en relación con el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Estos son los preceptos, como pueden ver están en el tope de nuestro orden jurídico, que se aducen infringidos por los propios partidos políticos que conformaron la coalición *Movimiento Progresista*, y Marcelo Ebrard Casaubón al salir en estos promocionales en tiempos de televisión y radio que correspondían al Partido de la Revolución Democrática.

¿Qué problema constitucional tenemos? Lo dijeron de manera muy puntual el Magistrado Penagos, el Magistrado Nava, el que hoy tenemos nos permite a partir de la *litis*, según observo, las distintas posturas que tenemos con relación al margen de actuación de los servidores públicos en las campañas electorales, a efecto de preservar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Permítanme precisar algo que para mí es fundamental, el Instituto Federal Electoral determinó de manera puntual que no observó violación al artículo 134 de la Constitución Federal por tres razones fundamentales: La primera porque no se utilizaron recursos

públicos, es decir, recursos que correspondieran al Gobierno del Distrito Federal, que encabeza Marcelo Ebrard Casaubón, en ese momento; que es una exigencia del 134 a los funcionarios públicos de no utilización de esta clase de recursos de frente o dentro de las campañas políticas porque entonces se juzga su vulneración.

Determinó que no se utilizaron recursos públicos. Determinó, que no lo hizo el entonces Jefe de Gobierno con este carácter, no apareció su imagen en los promocionales; esa es la segunda razón para no juzgar violado el artículo 134 de la Constitución Federal.

Pero juzgó una tercera razón el Instituto, que fue que no observó que en este contexto se haya roto el principio de imparcialidad.

Y en cuanto al principio de equidad, que se preserva en el artículo 41 constitucional, de todas las personas que son ajenas al proceso electoral determinó el Instituto, y para mí esto es muy interesante, que no hubo violación o vulneración al principio de equidad, pero el Instituto llega a esta conclusión a partir de que juzga que no apreciaba ninguna hipótesis normativa en la ley, cita textual: falta un tipo autónomo específico en la legislación electoral que contemple una sanción, en principio una conducta sancionable que contemplar una hipótesis como la analizada, es decir, la aparición de servidores públicos en promocionales que corresponden a los partidos en los tiempos oficiales que tiene.

Es decir, juzgó el Instituto Federal Electoral que no podía imponer una sanción a partir de que no estaba una descripción normativa concreta que estableciera esta conducta y que por lo tanto su transgresión pudiera dar origen a romper el principio de equidad en la contienda electoral.

El proyecto que pongo a consideración de ustedes Señores Magistrados, no se afilia a esta posición del Instituto Federal Electoral y esto para mí es muy importante decirlo en cuanto a que juzga que ante la falta o ausencia de una hipótesis normativa concreta o similar en la legislación electoral en el capítulo de faltas a las disposiciones del COFIPE, no podía sancionar esta conducta.

Y ya de suyo ese es un tema muy complicado de frente a la jurisprudencia de esta Sala Superior, y más allá de ello, al principio de legalidad y seguridad jurídica que también forman parte sin duda del acervo de derechos que tienen todos los ciudadanos y las personas de frente al sistema electoral; y digo que es muy importante, porque nosotros, y creo que de manera correcta, hemos caminado en la aplicación o vigencia de los principios de *jus puniendi*, tratándose de la materia electoral, hemos determinado que para que la conducta de cualquier persona se pueda aducir transgresora del orden jurídico en la materia, se requiere la adecuación de una hipótesis prevista de manera determinada en las normas electorales atinentes por parte del sujeto que es denunciado o quien se presume la comete y la correspondiente sanción a esa infracción.

No hay ésto, es un esfuerzo, permítanme decirlo así del proyecto, no encontramos una hipótesis legal regulada sobre intervención de funcionarios públicos en supuesto similar por supuesto, es decir, a ello.

Sin embargo creo que nosotros lo que estamos reconociendo con base en los propios criterios de la Sala Superior es que una circunstancia de esa naturaleza no puede eximir a nadie de poder ser considerado infractor de las normas electorales, para eso reconocemos como imperativos de justicia, tanto para el Instituto Federal Electoral como para nosotros, los Magistrados de la Sala Superior, darle contenido y eficacia a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda a los casos concretos, y esto es lo que el proyecto trata de abonar; es decir, reconocemos que si un funcionario público del caso concreto o cualquier persona en otras hipótesis, con su conducta de frente a los procesos electorales, rompe los

principios de imparcialidad en la contienda, o de equidad en la contienda, cuyo resguardo en los artículos 134 y 41 Constitucional, respectivamente, esta transgresión genera una responsabilidad correlativa porque desobedece imperativos de justicia en la materia electoral, tema difícil de caminar pero que el proyecto lo propone.

¿Cuál fue la justa dimensión que otorgó la reforma constitucional y legal a la prohibición de intervención de funcionarios públicos en los procesos electorales? Esto es lo que es muy interesante al proyecto, y para mí la postura constitucional que trazó el poder reformador mediante la modificación del 13 de noviembre de 2007, y que quedó después explicitada en la reforma legal al año siguiente, encontró necesario adicionar dos párrafos al artículo 134 constitucional, estos dos párrafos concretos de la reforma constitucional al 134 establecieron la exigencia de que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Creo que es claro el mandato del poder revisor de la Constitución con esta adecuación a nuestra norma fundamental de cara a los procesos electorales. Reconoció uno de los graves problemas de nuestro modelo electoral de frente a la participación de los servidores públicos dentro de los procesos, utilizando recursos públicos para favorecer o perjudicar a los contendientes, y por eso la previsión hoy del artículo 134 constitucional. En todo tiempo, todos los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno deberán aplicar con imparcialidad los recursos, ¿y esto qué implica? Dentro de otras cuestiones, que no pueden destinar recursos, distraerlos a la competencia entre los partidos políticos.

Esto es lo que motiva la reforma constitucional al artículo 134 y esto es lo que nosotros tenemos que resguardar, es lo que debemos tutelar. Aquí está como operadores jurídicos nuestro deber en los casos concretos que decidimos.

Creo que lo reconoce el propio Magistrado González Oropeza, estos promocionales se dieron en tiempos que corresponden a los partidos políticos y como son tiempos que corresponden a los partidos políticos podemos estar tranquilos, no se destinaron recursos públicos y no está a debate del Gobierno del Distrito Federal ni de ningún otro ente de gobierno en esos promocionales y, por lo tanto, ante la ausencia de esta hipótesis normativa, ante la ausencia de este elemento normativo específico, destinar recursos públicos que corresponden, no hay ninguna vulneración al artículo 134 constitucional con la aparición del entonces Jefe de Gobierno en esos promocionales.

Está resguardado el artículo 134 de frente a ese debate. Es decir, no tenemos ningún problema en que en la campaña electoral, a través de propaganda gubernamental se haya difundido en medios de comunicación la imagen del entonces Jefe de Gobierno.

Es decir, insisto, no hubo uso del poder público a favor o en contra de un partido político o candidato utilizando esta clase de recursos. Pero el énfasis constitucional también caminó no sólo a la imparcialidad en la utilización de recursos públicos, también trató de preservar otro mecanismo: el principio de equidad en la contienda.

Esto para mí es sumamente importante de determinar, si este principio, el de equidad, sí fue o no flagelado con la aparición de Marcelo Ebrard Casaubón en estos promocionales, y desde esa perspectiva a mí me parece muy importante traer a colación los hechos.

Los promocionales se difundieron dentro del periodo del 15 al 21 de junio del 2012 y si se enmarcaron en el contexto del proceso electoral para el elegir Presidente de la República, surgieron en la etapa de campaña electoral, que inició el 30 de marzo y concluyó el 27 de junio de este año.

Pero no podemos resolver este asunto marginando el contexto material en que se dieron los hechos. Los hechos desde la perspectiva del proyecto tornan al menos razonable el proceder que ejerció Marcelo Ebrard, ante hechos que ya eran del dominio público, por tanto estaban o formaban parte del debate político.

Permítanme señalar el contexto. En el proyecto se destaca que el entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, desde el inicio de su campaña y en forma puntual en el segundo debate presidencial introdujo como parte de las propuestas de gobierno que de llegar a la Presidencia de la República Marcelo Ebrard Casaubón sería propuesto como Secretario de Gobernación. Esto se dio en el segundo debate presidencial, al amparo de ese ejercicio democrático que tanto debemos celebrar.

Esa afirmación del candidato a la Presidencia no se presentó de manera aislada, es decir, no se concretó a la persona de Marcelo Ebrard. También dio a conocer a diversos personajes, que afirmó conformarían su gabinete en caso de resultar vencedor en el proceso electoral federal.

Sus manifestaciones relacionadas con eventuales designaciones en relación con su gabinete, se trasladaron al espacio público a través de los medios de comunicación, y se generó una discusión, sin duda, en la sociedad.

Los medios recogieron estas manifestaciones del entonces candidato a la Presidencia de la República, lo cual me parece absolutamente lógico, por la trascendencia que tenía consigo de frente a la sociedad el segundo debate presidencial.

El 10 de junio de este año, efectivamente durante el desarrollo del debate Andrés Manuel López Obrador, concretizó a las personas que ocuparían los cargos más relevantes dentro de la administración pública, en ese entorno distintos medios de difusión, el periódico El Universal, en sus publicaciones del 3 y 30 de abril de este año, dieron cuenta de que el candidato comunicó al electorado que Marcelo Ebrard Casaubón ocuparía el cargo de Secretario de Gobernación; de la misma forma se replicó en muchos espacios noticiosos radiofónicos.

La exteriorización que realizó el entonces candidato a la Presidencia hizo emerger en la opinión pública la posible conformación de lo que en caso de obtener la victoria representaría su gabinete de gobierno. Esto no lo podemos negar, ya era un tema del debate de frente a la campaña política. En esa perspectiva se dio y en esa dimensión se ubicó este tema. Desde mi posición el entorno generado con motivo del posicionamiento del candidato a la Presidencia en los medios no puede dejar de tomarse en cuenta para analizar el promocional del *Movimiento Progresista*, donde ahora el propio Ebrard corrobora lo expuesto por el candidato y que fue difundido en los medios.

¿Qué hace el entonces Jefe de Gobierno cuando sale en ese promocional?, pues está corroborando lo que fue parte de la propuesta política del candidato a la Presidencia, un tema que ya era del dominio público, permítanme decirles que si analizáramos si se violentó o no el principio de equidad frente a la contienda, tendríamos que hacerlo desde antes de esos promocionales, tendríamos que vernos constreñidos a debatir si esa propuesta al difundirse en los medios de comunicación podía o no generar esa fractura en la contienda electoral.

En otras palabras, si no podía salir en los promocionales de los tiempos que correspondían a los partidos políticos Marcelo Ebrard a corroborar que en caso de llegar a la Presidencia el candidato de la coalición *Movimiento Progresista*, aceptaría el cargo de Secretario de Gobernación, porque esa posición del entonces Jefe de Gobierno podía vulnerar el principio de equidad cuando había una notoriedad en la sociedad y era un hecho del dominio público,

precisamente que el candidato a la Presidencia lo había propuesto para ese cargo, es decir, ya estaba desde mi perspectiva, arraigado en el debate y en el conocimiento de todo el electorado.

Desde esa perspectiva, yo reconozco que el precedente puede dar lugar a varios cuestionamientos a que se propicie que en los procesos selectivos posteriores, funcionarios públicos participen activa o veladamente en los procesos electorales, so pretexto, que un determinado tema ha sido colocado en la opinión pública y entonces violenten el mandamiento constitucional de equidad.

Yo no puedo observar un resultado material de que se violenta el principio de equidad de frente a la contienda electoral por la aparición del Jefe de Gobierno en su carácter de ciudadano, corroborando lo que ya era un tema del dominio público.

Desde esa perspectiva es que el proyecto juzga que las apariciones en esos promocionales del Jefe de Gobierno no rebasaron los parámetros de razonabilidad que son exigencias para los funcionarios públicos de frente a las campañas electorales y por tanto juzgo que se desarrolló en un ámbito válido del margen que como ciudadano también tiene el Jefe de Gobierno.

La especificidad del caso no permite concluir que su expresión haya afectado el principio de equidad, ni menos aún que el efecto que trajo consigo los promocionales, hayan alcanzado una materialización en beneficio del candidato del *Movimiento Progresista*.

Esta es la perspectiva del proyecto, ¿podría un proceso electoral marginar de manera absoluta la intervención de los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas? Eso es lo que nos tenemos que responder, ¿los vamos a marginar de manera absoluta del proceso electoral? No, por supuesto que no, porque eso sería una restricción de derechos humanos que no pasaría en ningún Tribunal Constitucional los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia al que estamos constreñidos los jueces cuando interpretamos las limitaciones a derechos humanos. Lo que debemos garantizar es que la intervención de los funcionarios públicos de frente a las campañas electorales no vulneren los principios ni de imparcialidad, que establece el 134 de la Constitución Federal, ni el 41 de la propia norma fundamental, con independencia de las lagunas o las omisiones legislativas en nuestras normas legales electorales.

Esto es lo que nosotros, no se puede afirmar de manera puntual que con esas apariciones en los promocionales, en tiempos de radio y televisión que correspondían a los partidos políticos, se violentó el principio de equidad en la contienda, y es ahí donde el proyecto observa que esa actuación no violenta el principio de equidad y, por lo tanto, se da dentro de los límites que corresponden a la libertad de expresar ideas y de información que tiene toda persona en un sistema democrático.

No estamos diciendo en el proyecto que los funcionarios públicos al hacer ejercicio de sus libertades de expresar ideas y de informar a la sociedad lo pueden hacer de manera absoluta y sin restricciones, no, lo que reconocemos en el proyecto es que no se violentaron estos principios, con estas apariciones a través de los promocionales; y sí reconocemos, en consonancia con lo expuesto por mis pares Penagos y Nava, sí reconocemos el derecho fundamental de informar y de ser informados que tienen los ciudadanos. El derecho humano a la información tiene una doble dimensión, una dimensión individual y una dimensión social o colectiva, y con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, la social, en términos de la Corte Interamericana al resolver el caso Olmedo Bustos contra el Estado chileno, la Corte ya dimensionó, comunitaria, el alcance de la dimensión social del derecho a ser informado de la sociedad, y dice que la

libertad de expresión e información es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias, para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia. La Corte Interamericana considera que ambas dimensiones poseen igual importancia, y deben ser garantizadas, en este caso, por los jueces constitucionales en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de difundir ideas y a recibir ideas para un servidor, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Interamericano, nosotros tenemos que velar porque los ciudadanos tengan la posibilidad de obtener información que otros le puedan proporcionar sobre todo de frente al debate político y frente a los procesos electorales, siempre y cuando esta información en la manera en que se dé no trasgreda los principios del orden jurídico, en este caso nacional.

En esta perspectiva, a mí me parece que los promocionales en los que aparece Marcelo Ebrard Casaubón no pusieron en peligro la vigencia de los imperativos de justicia, de imparcialidad de frente a la contienda electoral y de equidad en la misma, y por lo tanto no pueden ser trasgresores de nuestro orden jurídico doméstico.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Si me permite el Magistrado Carrasco otra opinión de su impar González Oropeza.

Y no se trata aquí de la defensa abstracta de la libertad de expresión, ni de la defensa abstracta del derecho a la información. No, yo creo que esa línea retórica evade el tema central aquí, ¿los servidores públicos deben de causar una, deben de tener una posición neutral frente a las campañas políticas? Mi respuesta es sí.

No está en la Constitución la fórmula exacta, la receta exacta, desde un principio comencé diciendo que el 134 no determina la equidad en la contienda más que para efectos de financiamiento, más que para efectos de recursos, pero mi pregunta fue: ¿Eso es lo único que significa para los mexicanos la equidad en la contienda electoral? Claro que no.

Entonces, evidentemente los institutos electorales se debaten entre un control de legalidad y un control de constitucionalidad, algunas veces lo ejercen, pero otras veces se reducen al control de la legalidad.

No está en la Constitución expresamente la prohibición, no está en la Constitución o en la ley expresamente esta prohibición, no podemos sancionar.

Entonces, ese punto de vista, entiendo yo, supongo entender el resultado del Instituto Federal Electoral, pero eso nos va a obligar a un Tribunal Constitucional como el presente a seguir exactamente en lo mismo. Tenemos que buscar la receta en la Constitución o en la ley que defina que equidad en la contienda se trasgrede cuando un servidor público aparece no emitiendo su opinión, haciendo campaña, en tiempo que le corresponde al partido, pagado por el partido, promoviendo la candidatura en plena campaña electoral. Creo que no.

Ahora, ¿cuál es el debate del nombramiento de un colaborador como el Jefe de Gobierno?

No hay debate en las discusiones sobre los nombramientos de los secretarios de Estado.

El artículo 89, fracción II, determina que es facultad absolutamente libre del Presidente de la República nombrar y remover a los secretarios de Estado, con la excepción del Procurador, que está prevista en el 89.

El Secretario de Gobernación no tiene ningún debate que dirimir, no tiene que justificarse, es sobre todo un colaborador estrecho del Presidente de la República. ¿Entonces cuál debate? El nombramiento del Jefe de Gobierno, yo no veo ninguno, sencillamente es la manifestación o la expresión del candidato de la coalición que de llegar a la Presidencia nombraría a fulano, zutano, para determinado puesto. No hay debate. No tiene que informar el futuro o supuesto Presidente al Secretario de Gobernación, porque además este *spot* no informó de nada. Al contrario tomó como base que ya iba a ser Secretario y que él era, suponía, no lo dijo así, que él iba a ser un buen Secretario, porque su experiencia y su fama le preceden.

Esa es su información al electorado, pues nada más decir: Bueno, pues sí, efectivamente le precede esa fama y esa posición. Fue lo único que se dijo; pero eso sí, después de la aparición de su nombre, de su imagen, etcétera, dice: “Vota por el PT, vota por Movimiento, vota por Andrés López Obrador”.

Yo creo que es lo mismo que nosotros restringimos cuando el Presidente salió en situaciones similares apoyando a la candidata del PAN, y ahí ya dijimos: El Presidente es un servidor público que tiene que observar la Constitución.

La Constitución en el artículo 113 establece que las leyes establecerán las obligaciones de los servidores públicos para que desempeñen con imparcialidad.

Para mí cuando la Constitución se refiere a imparcialidad es lo mismo que la Corte Constitucional de Alemania, no ninguna de las que usted citó, sino la de Alemania del 2 de marzo de 1976 determinó: “Los servidores públicos tienen que ser neutrales frente a los candidatos”.

Y yo creo que es una norma razonable, es una norma que da precisamente claridad a un proceso electoral que ningún servidor público haga campaña, ¿por qué? Porque es una autoridad ya de todos los mexicanos, no es candidato de ningún partido, no es vocero de ningún candidato. Yo creo que eso es lo que estamos aquí discutiendo.

Muchas gracias, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es un debate sumamente rico, con muchas complicaciones. Considero que es necesario tener en mente, quizá, parte por parte, el contenido de estos promocionales, por ello, vuelvo a leer, son similares tanto en radio como en televisión. Daré lectura sólo a uno de los dos; Marcelo Ebrard dice en su mensaje: “Como secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, las ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso”. Y se dice en el cuadro final de cada uno de esos promocionales, aparece la leyenda: AMLO Presidente 2012”.

Los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y una voz *en off* que dice: “Andrés Manuel López Obrador, Presidente, Unidos es Posible, PRD; Andrés Manuel López Obrador, Presidente, Unidos es

Posible, Partido del Trabajo vota sólo PT y cruza el Águila por diputados y senadores *Movimiento Ciudadano*”.

Si bien es cierto que comparto los puntos resolutiveos del proyecto, no comparto la argumentación de que se trata de un caso de libertad de expresión y de derecho a la información; comparto la argumentación del Magistrado González Oropeza, qué es lo que se está informando.

Se está informando del plan de trabajo del futuro secretario de Gobernación, no hay otro contenido, necesita informar un posible secretario de Gobernación lo que podrá hacer si es que llega a ganar su candidato a la Presidencia y si llegara él a ser nominado secretario de Gobernación, creo que no se está informando absolutamente nada.

Es esto promoción personalizada del entonces Jefe de Gobierno, pudiera ser, pero no es el caso de haber utilizado para ello recursos del Estado, es tiempo de los partidos políticos que postularon a Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República.

Es cierto que la libertad de expresión es un tema bastante interesante, es un derecho humano, un derecho fundamental, pero podemos dar el mismo tratamiento a los servidores públicos y en especial a los de determinado rango como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que el derecho humano de los demás ciudadanos o demás personas sin tener necesidad de alcanzar esta calidad político-jurídica de ciudadanos, cuando menos en México no, una larga historia de décadas precede a la realidad actual.

El sistema normativo constitucional y legal se ha elaborado de tal manera, que constituye actualmente un sistema de restricciones constitucionales y de restricciones legales que quizá no encontrarían explicación en un contexto diferente al que ha vivido México, desviaciones que se ha tratado de corregir, que se ha tratado de concluir.

Cuántas veces con independencia del partido político en el poder, ya sea en el orden federal o bien en las entidades de la República, hemos escuchado la expresión que no comparto, pero que ha sido recurrente, se trata de una elección de Estado, ¿y cuál es la característica de esa elección de Estado? El uso de recursos económicos del Estado para la campaña electoral, la presencia de secretarios de Estado, de secretarios de las entidades federativas, de presidentes municipales, gobernadores y algún otro tipo de servidores públicos de alto rango, esto es lo que se ha tratado de evitar con las reformas constitucionales que se han venido dando a partir de 1990. Hacer de la campaña electoral y de las elecciones un acto o un ejercicio de democracia en el que sólo participen los ciudadanos.

¿Por qué el movimiento de ciudadanización de los órganos electorales? Porque había sido tradición en México que las elecciones eran organizadas por la Secretaría de Gobernación; claro, se puede decir “esto es una barbaridad”; era la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales y las comisiones distritales y municipales; sí, nada más que el Secretario de Gobernación presidía la Comisión Federal Electoral en representación del Presidente de la República.

Esta historia de más de 70 años es lo que se ha querido modificar, y hemos llegado a la exageración de las restricciones que ahora analizamos, discutimos, cuestionamos, que aceptamos o no podemos aceptar, ¿debe haber en los servidores públicos de determinado rango superior una posición de neutralidad? Sí, eso es lo que pretende el sistema jurídico constitucional y legal de México. ¿Esto es lo que humanamente, es lo que jurídicamente se puede aceptar? Probablemente la respuesta sea negativa, pero no en la realidad actual que vive México. Yo no puedo compartir la argumentación de que lo hecho por el Jefe de Gobierno fue un ejercicio de libertad de expresión o un ejercicio del derecho a informar o la

protección del pueblo de México a ser informado, porque reitero la pregunta, ¿informado de qué o informar qué? No hay tal circunstancia; sin embargo, esta conducta del Jefe de Gobierno no está tipificada en ningún principio, en ninguna disposición ni de carácter constitucional ni de carácter legal. No se puede desprender del sistema normativo que ha habido una infracción y, por ende, que debe haber una sanción.

No necesariamente la tipificación o prohibición literal en la Constitución o en la ley, no se puede desprender del sistema normativo vigente. Dice la autoridad responsable en la resolución controvertida: “No existe adecuación de la conducta denunciada a la normativa comicial”, y yo agregaría “y tampoco la normativa constitucional”. Es decir, continuo la lectura de la resolución: “No es posible advertir que la ya referida conducta encuadre en las hipótesis normativas de la legislación electoral actual, por lo que al ser analizado todo ello, siguiendo el principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, mismo que se traduce como ningún delito, ninguna pena sin ley previa, debe llevarse este principio del derecho penal al derecho administrativo sancionador. Lo que nos da la conclusión de que al no existir una disposición en la normativa electoral federal que prohíba expresamente la inclusión de un servidor público en la pauta de los partidos políticos no sería posible fundar una responsabilidad en contra del servidor público o de los partidos políticos”.

Y coincido con esta conclusión, aun cuando no coincida con la argumentación. No es, reitero, un caso de libertad de expresión, no es un caso del derecho a la información, ni activo ni pasivo. Sin embargo, tampoco hay elementos para poder arribar a la conclusión de que se infringió el principio de equidad en la contienda electoral, con lo dicho por el Jefe de Gobierno, no podemos decir que se pronuncia a favor de un candidato o en contra de un candidato, a favor de un partido político o coalición o en contra de un partido político o de una coalición. Se trata, en mi concepto, de una conducta atípica que en consecuencia no puede ser motivo de sanción.

Por ello, coincido con los puntos resolutivos del proyecto en el sentido de confirmar la resolución controvertida que llegó a la conclusión de ser infundado el procedimiento administrativo sancionador a que ya se ha hecho referencia. Votaré en esos términos, Señor Presidente, Señores Magistrados, Magistrada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Es que el Magistrado González Oropeza nos invitó a no confundirnos respecto del tema de libertad de expresión y yo no veo confusión alguna, en todo caso son puntos de vista distintos.

A mí me parece que la está restringiendo, que quiere que se imponga una pena en donde él mismo reconoce que no está legislado, ni en la Constitución, ni en las leyes secundarias.

Es una cuestión, una expresión que hizo el señor Marcelo Ebrard, una expresión que hizo el señor Andrés Manuel López Obrador y me parece que es un derecho que tiene un distinto tratamiento, efectivamente, para un ciudadano que para un funcionario público, pero es de textura abierto y debe ser de trato preferente, como también lo reconocen muchos otros tribunales de otros país y este mismo. En este sentido, quiero decir que no hay confusión.

Para mí el término de neutralidad tiene que ser la aplicación de los recursos públicos o en la propia función, el señor no deja de ser un político y un activo de sus partidos.

Me parece que hay que expandirlo y hay que defenderlo. La libertad de expresión incluye el debate vigoroso y el flujo de información, sobre todo en el siglo en el que vivimos.

¿Cuál sería el papel de un Tribunal Constitucional frente a esto? Es la pregunta que me hago para expresar mi voto. Señor Jefe de Gobierno no diga usted nada hasta que acabe su periodo. La facultad del señor Presidente de la República es nombrarlo, en su caso lo nombraría, pero usted no opine. No digan quién es el gabinete o quién sería, ¿no es necesario para la deliberación democrática que la población, aunque desde luego no es el tema central ni del proyecto, ni de lo que se acusa, pero no es necesario que una población en un sistema democrático sepa quiénes integrarían los equipos? Me parece que sí, ¿si no hay prohibición vamos a sancionarlo? Hombre, creo que no. Eso es lo que entiendo yo por libertad de expresión, y con mucho respeto no estoy confundido. Creo que hay que expandir esta fuerza normativa de los preceptos que permiten ejercer las libertades y enriquecer un debate vigoroso. Por ello es que estoy con el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todo respeto, Señor Magistrado, Nava sí está confundido. Yo no estoy diciendo, ni tampoco la Magistrada Alanis que se calle, que no diga nada. No. Una cosa es eso y otra cosa es que haga un promocional para un partido político en ejercicio de sus funciones. Esas son cosas totalmente distintas. La libertad de expresión es irrestricta en ese sentido. Pero de eso a que vaya a hacer un promocional, a filmar un *spot* en televisión hay una inmensidad de diferencia.

Creo yo que si bien el derecho penal siempre orientados por el Magistrado Carrasco en esta materia, es útil, en este caso es, yo veo, inútil. No es Derecho Penal lo que estamos hablando. El procedimiento sancionador, aunque tiene la palabra sancionador no es el ejercicio del *ius punendi* del Estado, es la responsabilidad administrativa a que se refiere el señor Magistrado Nava, el artículo 113 de la Constitución, ahí está, y en la Ley de Responsabilidad Administrativa respectiva.

El artículo 113 habla de imparcialidad de los servidores públicos y que será sancionado con sanciones administrativas. Aquí no se está discutiendo si va a perder su libertad el señor Ebrard por haber aparecido en el promocional. Sencillamente se está discutiendo si va a haber una sanción, una amonestación, una sanción, una multa, etcétera.

Y hay que recordar que no todo es el Código Penal, la Constitución está por encima del Código Penal, y el 128 dice: Todo funcionario público prestará la protesta de guardar la Constitución 113 y 41, las leyes, Ley de Responsabilidad y las leyes que de ella emanen.

Entonces, hay un marco legal absoluto que no se reduce al Código Penal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Yo no hablé del sistema penal, aunque sí sabemos que el procedimiento administrativo sancionador tiene la misma estructura normativa que el procedimiento penal, baste y sobra.

Ahora, creo que el que se confunde es usted, porque primero dijo, y está la versión estenográfica y está la grabación, que no había norma que sancionara esa conducta y que no estaba en la Constitución.

Se va usted a una norma tan general como la de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Perdóneme, pero no es la regulación expresa para el asunto, y el *spot* no fue en ejercicio de sus funciones, creo que esa es la otra confusión. Dijo: “El *spot* es si el señor ganara las elecciones yo integraría ese gabinete”. No hubo recursos de la administración que estaba encabezando, no fue en tiempos de la administración de su trabajo y no tiene qué ver una cosa con la otra, por eso creo que el confundido es usted, con mucho respeto.

Gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De lo que yo sí no tengo duda Presidente, es que ya me confundió el Magistrado González Oropeza, de eso sí no tengo duda.

Y yo sí quiero poner en claro algo Magistrado González Oropeza, que creo que está llevando el debate a lo que, le voy a leer el proyecto en las partes atinentes Magistrado González Oropeza, me voy a tener que ver obligado a leerlo.

El proyecto lo que reconoce de manera puntual es que el Instituto Federal Electoral al analizar si se había o no roto el principio de equidad en la contienda electoral a partir del imperativo del artículo 41 en nuestra norma fundamental, juzgó que no observaba esta vulneración y de manera textual apuntaló que no encontraba en las normas legales atinentes a la materia, ninguna hipótesis normativa que se hubiera determinado infringida o a la cual se pudiera adecuar la conducta de Marcelo Ebrard al aparecer en esos promocionales.

Y por lo tanto por lo que hace a la vulneración al principio de equidad no podía sancionar por esta razón fundamental y otra.

Lo que el proyecto dice y creo que ahí traemos un verdadero desaguado, es que contrario a lo sostenido por el Instituto Federal Electoral y hoy a lo sostenido por el Magistrado Galván, si bien es verdad esta Sala ha caminado en que los principios de legalidad y seguridad jurídica observados en los procedimientos administrativos sancionadores por esta Sala Superior nos exigen en esta orientación a analizar que la conducta que se acusa transgresora, se ubique en una hipótesis normativa para poder ser sancionado, si bien coincidimos en que no hay una hipótesis, nosotros los operadores de la materia electoral, Instituto en sus funciones de investigación y enjuiciamiento a quienes transgreden las normas electorales y nosotros al revisar recursos como estas apelaciones, sí podemos aunque no haya norma legal expresa que lo determine, cuando se aduzcan y se prueben que se violentó el principio de equidad en la contienda electoral por una persona cualquiera ajena al proceso o dentro del proceso y por supuesto un servidor público y esta vulneración al principio de equidad en la contienda por apoyar a un candidato o por desfavorecer a otro, quede suficientemente acreditada que la intervención de un funcionario público o de cualquier persona, rompió estos principios en favor o en contra de alguien, como nuestro deber de frente a los principios constitucionales que para nosotros son imperativos de justicia en palabras de Dworkin estamos obligados a salvaguardarlos y como estamos con esa orientación, si se alega una vulneración por parte de un servidor público, al margen de que no esté una hipótesis concreta de infracción, tenemos que resguardar el imperativo

constitucional, eso es lo que dice el proyecto, Magistrado González Oropeza, el que dice que no se aplica, no puede imponerse una sanción si no hay una hipótesis de infracción en la norma electoral al que tenga adecuación la conducta, por lo menos en este caso lo que yo oí es al Magistrado Flavio Galván. Nadie está hablando de otra perspectiva, tanto es así que el proyecto, a partir de eso analiza si con estos promocionales en que aparece el entonces Jefe de Gobierno se vulneraron dos principios constitucionales. No analizamos si hubo transgresión a normas legales, porque no hay ninguna, analizó el 134 constitucional el Instituto Federal Electoral y el 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por las razones que hemos dicho muchos en este debate, consideró que no se vulneró el 134, creo que coinciden, no encontró vulneración, no hubo, no se destinaron recursos públicos, no es propaganda gubernamental, pero quedó pendiente el tema del 41 constitucional y violación al principio de equidad, y en esa perspectiva no nos afiliamos en el proyecto, perdón la insistencia, que como falta previsión normativa en torno a un tema similar, no puedes, no; nosotros lo que hacemos es analizar si hubo o no vulneración al principio de equidad en la contienda presidencial pasada, al aparecer en esos promocionales en tiempos que corresponden a los partidos políticos que conformaron la coalición *Movimiento Progresista* el entonces Jefe de Gobierno.

Y el proyecto no parte en lo esencial del ejercicio de las libertades, como sostuvo y me disculpo si lo saco de contexto al Magistrado Galván, y voy a leerlo de manera puntual, como viene, como se hace este ejercicio, ¿de qué parte el proyecto?, el proyecto parte del contexto en el que se dio la intervención del Jefe de Gobierno a través de los promocionales, y en palabras de Dieter Nohlen, el contexto de la materia electoral hace la diferencia. El proyecto destaca, como primer argumento, que antes de los promocionales de los partidos políticos que integraban la coalición, donde Marcelo Ebrard manifestó su postura en caso de llegar a ser Secretario de Gobernación, ese tema ya había arraigado en el electorado de manera muy importante, ¿a partir de qué? A partir de que en el segundo debate presidencial el propio candidato de la coalición lo había hecho del conocimiento público al haber mencionado que dentro de otras personalidades que integrarían su gabinete, de llegar a la Presidencia, Marcelo Ebrard ocuparía ese cargo, y esto que fue producto del debate presidencial, esa posición de cómo confeccionaría su gabinete, fue difundido por varios días por distintos medios de comunicación electrónica e impresa, se difundió, y cuando digo que se dio un debate no lo digo, perdón Magistrado González, de manera literal.

Lo que digo es que somete al escrutinio de los ciudadanos si nosotros como tal consideramos que de llegar él a la Presidencia, a quienes propone para los cargos públicos tendrán una gestión adecuada para que el ciudadano pueda o no orientar su voto, a eso me refiero cuando digo debate.

Y segundo, Magistrado González Oropeza, por ninguna razón me afilio al hecho de que en la potestad constitucional que le reconozco al Presidente de la República para designar a su gabinete en términos constitucionales, esta facultad que le establece el poder revisor de la Constitución no deba ser compartida, socializada, comunicada y por qué no, dar un debate público. En esa parte, pero por fortuna no es parte de la *litis*, no me afilio a que esto sea una, yo creo que la potestad constitucional tiene otra dimensión; tiene de que corresponde al Jefe del Ejecutivo la propuesta, pero al ciudadano, por supuesto que también le corresponde, sin duda alguna, conocer y poder tener una opinión sobre quienes son electos en los cargos, más allá de los que corresponden a los de elección popular.

Nunca compartiría que ésta es una decisión que la toma al margen de la sociedad o por lo menos en mi vocación democrática no puedo coincidir que un Jefe de Gobierno margine, un

Presidente de la República o un candidato margine a la sociedad de este debate, no, no es mi perspectiva.

Esto es lo que el proyecto tiene como fundamento esencial, que el contexto en el que se da los promocionales. Yo hice la pregunta en mi intervención, ya estaba en la sociedad el conocimiento, por lo menos lo reduzco a eso, en el electorado de que era una propuesta del candidato a la Presidencia de la República por esa coalición; ya estaba en la sociedad esa propuesta del Jefe de Gobierno. Y por ese hecho, ¿podemos discutir que se había roto el principio de equidad en la contienda porque lo comunicó en el segundo?

Entonces, ¿qué debe comunicar un candidato o posibilidades tiene un candidato de frente a un debate presidencial de comunicar y por qué? Esto es lo que nosotros debemos razonar.

Es muy respetable que los candidatos informen a la sociedad o debatan con sus contendientes a su gabinete con nombres concretos o que no lo hagan, esto a mí me parece que está en las propias estrategias de los candidatos de frente al electorado. Pero no es posible pensar que un candidato no tiene el derecho en el debate presidencial, que para mí entre otro de sus objetivos o uno de sus objetivos esenciales es ése, comunicar quiénes formarían su gabinete en caso de llegar a la Presidencia, y eso lo recogieron los medios de comunicación. Quiere decir que el tema se consideró de trascendencia para hacerlo público o del conocimiento social.

A partir de eso tenemos que aceptar que al haber sido producto del segundo debate presidencial ya estaba dentro de la opinión pública, y no por eso podemos hablar de que al estar en la opinión pública el principio de equidad en la contienda estaba en peligro de ser vulnerado, a partir de eso es que se dan los promocionales, y es donde él reitera o reafirma o confirma que sería en ese supuesto. Ah, pero entonces ahora como aparece en los promocionales y él lo hace, entonces hay trasgresión a las normas electorales. Esa es la complejidad del caso concreto, eso es lo que distingue al caso concreto, esto es en lo primero que el proyecto abona y el primer estudio que el proyecto hace.

Después de ese estudio, en el propio proyecto al final se reconoce de manera expresa que la exposición del entonces Jefe de Gobierno y el corroborar o el asumir que sería Secretario de Gobernación se da dentro de los límites, porque reconocemos que hay límites que corresponden a los ejercicios de libertad de expresar su punto de vista, su posicionamiento de frente a lo que había dicho el candidato presidencial en la campaña política de que lo convocaría o lo invitaría a hacerse titular de esa Secretaría de Estado, y dentro de lo que se observa del promocional o lo expuesto por Marcelo Ebrard no se juzga que esté abusando del ejercicio de las libertades que como ciudadano le correspondan, pero en el contexto apuntado. O sea, en ese contexto apuntado es como se analiza el proyecto.

Tal vez si no estuviera en ese contexto del segundo debate presidencial y en la manera en que se dá, y que se comunicó a la sociedad, el debate sería otro. Yo lo más seguro es que me afiliaría en lo que he estado insistiendo, pero se da en esta lógica, y ahí es donde el proyecto dice que este ejercicio que hace el entonces Jefe de Gobierno no abusa en sus libertades, no hay un abuso, no estamos haciendo un reconocimiento al Jefe de Gobierno por expresar ideas y por informar a la ciudadanía. Nada más lejos de la realidad. Lo que estamos diciendo es que no hay un abuso al ejercicio de las libertades de expresión que le corresponde a partir de que se juzga de que se da en la racionalidad y en la proporcionalidad con la que deben ser analizados los límites a estas libertades a partir del contexto fáctico en que se ubicó la *litis* de este asunto.

Y por último, se dice en el proyecto que el ciudadano desde esa perspectiva al no trasgredir las limitaciones correctas en el orden constitucional y legal, eso no está a debate, al final esto

se convierte en información que recibieron los ciudadanos en la dimensión individual y colectiva que tienen de recibir informaciones de frente a las contiendas electorales, es así como el proyecto observa este ejercicio; no parte del reconocimiento a las libertades de expresión y formación, lo que parte es del contexto, perdón la insistencia, en que se da esta *litis*, este caso concreto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Mis queridos y pares Carrasco y Nava, promotores de la libertad de expresión y de opinión, han hecho un despliegue en este momento de una especie de reconvencción, me han reconvenido por haberme atrevido a decir reincidencia.

Es decir, mis alegaciones no van con la letra y los puntos y las comas del proyecto, eso lo debe de tener presente el Magistrado Carrasco, aunque claro la cuenta fue muy clara en cual era el alcance y ahora usted involucró cosas como la facultad del Presidente para nombrar que yo dije mencionar, porque mencionaba que no había necesidad de darse a conocer al Jefe de Gobierno como Secretario de...., pues eso fue lo que dije.

Es decir, yo creo que mis declaraciones generalmente son cortas, pero pretendo ser claro, no digamos, no revisando toda la cuenta, ni todo el proyecto.

Es decir, mis alegaciones son a la réplica que ustedes han usado, no a las palabras del proyecto, ustedes hablaron de libertad de información, de derecho a la libertad de expresión, ustedes hablaron de que era necesario presentar al electorado, al Secretario de Gobernación antes de ser declarado.

Entonces yo me concentré en esas cosas, pero en fin, yo creo que ya las posiciones están dadas y para no propiciar mayor discordia en este Pleno Señor Presidente, ya es todo lo que voy a decir respecto de este proyecto, porque el otro también lo tengo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para decir que en términos de la resolución impugnada, la autoridad responsable sí se pronunció por la no infracción al artículo 134, párrafo séptimo y por la no infracción al artículo 41 en específico al principio de equidad.

El punto 3º de acuerdo es al tenor siguiente, se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presenta conculcación del principio de equidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución en términos del considerando XIV de la presente determinación.

Y en ese considerando XIV se explica porque razón concluye la autoridad que no hay infracción al principio de equidad.

Y en el párrafo penúltimo de la página 285 del acuerdo controvertido se lee lo siguiente: "Cabe señalar que del análisis a lo establecido en el precepto constitucional de referencia, 41, no se aprecia alguna previsión que de forma expresa o implícita prohíba o limite la aparición de un servidor público en la pauta de un partido político o que establezca una hipótesis normativa que la contemple como causal de infracción". Y sigue la explicación. Yo

por eso hago alusión a la falta de supuesto normativo tipificador y de conducta atípica que pudiera constituir infracción sin participar de la argumentación que se trate de un caso dentro de los límites o en exceso del derecho o libertad de expresión y del derecho a la información o a informar a la población.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, la última intervención en este asunto, Presidente, para corregir rotundamente al Magistrado González Oropeza, nadie recomienda a nadie; es con un debate vigoroso, digamos, y con muchísimo respeto, y desde luego que no somos impares, en todo caso sería su larga trayectoria la que nos deja rezagados, con mucho respeto y admiración.

Gracias, Presidente, sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, yo quisiera también señalar cuál va a ser el sentido de mi voto, aunque parece que dadas las circunstancias de la mesa ya resulta un poco ocioso hacerlo, porque parece que ya están fijadas las condiciones del mismo. Pero yo quisiera señalar que ya ha quedado muy claro que el proyecto sometido a nuestra consideración por el Magistrado Carrasco, se refiere a la impugnación por la que se combate la resolución 681 del 7 de octubre del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el proceso sancionador 319, también del presente año.

El proyecto propone la acumulación del recurso de apelación identificado bajo el rubro RAP/492, con el 482 por existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable. Y desde luego, nos plantea y nos propone la confirmación de la resolución combatida, que emitió la autoridad administrativa electoral federal. Ahora bien, en la demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional basa su reclamación en tres agravios consistentes en la pretendida inobservancia de las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al resolver diferentes recursos de apelación que los estima antecedentes del presente asunto, que son el 329 y el 391 también de este mismo año.

La tipificación de la conducta de Marcelo Ebrard como violatoria de los principios de imparcialidad, equidad y libertad del sufragio, afirmación que también es coincidente con el planteamiento de Acción Nacional, y finalmente la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición del *Movimiento Progresista*.

Esto es, desde mi punto de vista, lo que constituye la *litis*.

Ahora yo quisiera señalar que respecto a la pretendida inobservancia de las consideraciones emitidas por esta Sala al resolver los asuntos anteriores, el proyecto estima que el agravio es infundado en virtud de que tales consideraciones sólo estuvieron encaminadas a sustentar la procedencia de la medida cautelar sin que con ello la responsable se vinculara a resolver el fondo en determinadas circunstancias.

A propósito de la tipificación de la conducta del señor Ebrard como violatoria de los principios de nuestra materia, los argumentos planteados por los recurrentes, desde mi punto de vista y como se señalan en el proyecto, también son infundados.

Y desde luego, quisiera señalar también en este aspecto alguna circunstancia, atento a lo que se ha discutido en esta mesa.

Desde luego, cuando hablamos de violaciones a estos principios, necesariamente estamos hablando de dos preceptos constitucionales de manera *ipso facto*, diría yo, del 134 y el 41 de la Constitución, porque es donde se señala cuándo se violan estos principios.

Ahora bien, la responsable concluye que no se trasgredió el artículo 134 constitucional, porque la producción y difusión de los *spots* denunciados en forma alguna fueron utilizados recursos públicos, ya que dicha persona nunca se ostentó como servidor público, ni se acreditó que la grabación se efectuara en horas laborables.

Esto coincide con los criterios que esta Sala ya ha sustentado en muchos otros asuntos.

Recuerdo cuando iniciamos la interpretación de esta normativa, señalamos que inclusive no estaba proscrito por la Constitución que un funcionario público acompañara a los candidatos, siempre y cuando no lo hiciera con recursos de su encargo o que lo hiciera en horas hábiles e, inclusive, en horas y días hábiles, porque se señalaba, y señalamos expresamente, que cuando utilizaban sus horas de trabajo para acompañar a un candidato, entonces trasgredía esta situación porque estaba utilizando las horas que el gobierno, que el pueblo le otorga para sus funciones, en otra actividad que es la de promoción para un candidato.

Luego entonces, a mí se me hace que es muy correcta la afirmación que se hace por la autoridad responsable al señalar que efectivamente no se dieron estas circunstancias. Primero, que en los *spots* no fueron utilizados recursos públicos, que dicha persona no se ostentó como servidor público ni estuvo acreditado, ni siquiera que los *spots* se pudieron llevar a efecto conforme lo señala la Ley de Radio y Televisión a todas horas del día, pero no se acreditó que la grabación de esos *spots* se hiciera en horas hábiles y días hábiles. Luego entonces, no se da ninguna de las hipótesis del 134 y creo que la interpretación que hizo el Instituto Federal Electoral en este aspecto, para mí, es correcta y apegada a los criterios que al respecto ha establecido este tribunal.

La Sala ha insistido en que la materia de las infracciones y sanciones se traduce en un sistema, lo que en la especie conduce a analizar si los promocionales denunciados vulneran la equidad en la contienda. A partir de este análisis ya entramos en otra esfera totalmente diferente, y desde luego que tenemos que hablar de equidad, de información y de libertad de expresión, porque a eso es lo que nos llevan también los agravios expuestos por ambos demandantes.

Entonces, era necesario también llevar a esta mesa el debate de esta situación, por eso aún cuando estamos confirmando una sentencia en la que se atiende precisamente a la no vulneración, a la no existencia de un principio rector que regule como ilegal la actividad que se denuncia tenemos que entrar al análisis integral de si hubo una violación al principio de equidad al vulnerarse este tipo de principios.

Yo pienso que, como lo han señalado quienes dan su voto en favor del proyecto, pues no se vulneran estos principios de equidad, ni de libertad de expresión.

Desde luego preocupa mucho lo que señaló la Magistrada Alanís, a mí me preocupa bastante, porque definitivamente es una situación que aparentemente trae una consecuencia real, pero definitivamente y desgraciadamente también, como señaló el Magistrado Galván Rivera, si no hay un principio legal que vaya en contra de esta actividad o que vulnere directamente la ley, la actuación del señor Ebrard, pues no podemos sancionarlo, y el principio de equidad, para mí en los términos que este propio Tribunal ha señalado en otros asunto que hemos determinado, no alcanza para determinar que hubo una responsabilidad. No está previsto en nuestra legislación, y conste, quiero señalar muy claramente que considero que tanto el artículo 41, como el 134, son demasiado específicos en determinar

tipos de conducta que vulneran los principios de equidad y de libertad de expresión y de información.

Entonces si a pesar de esto no llegamos a ese extremo, pues no lo podemos sancionar y, yo también quisiera, señalar que atiendo mucho lo que señaló el Magistrado González Oropeza y que nos dio principios legales en los que existe una prohibición expresa, pero de una legislación totalmente ajena a la que nos regula en este país y creo que lo que sí nos obliga en algunos aspectos es atender a los convenios internacionales que se hayan firmado por el Gobierno de México, pero no a respetar otro tipo de normas que no están expresamente recogidas en nuestra normativa nacional.

Entonces, bajo esas circunstancias debe tenerse presente que el Estado democrático de Derecho, como el nuestro, la conducta refutada como ilícita, debe encuadrar perfectamente en un tipo descriptivo, de suerte que la autoridad pueda enlazar determinadas consecuencias jurídicas a la hipótesis prevista en el ordenamiento y yo definitivamente, con el debido respeto de quienes estiman que es lo contrario, no la encuentro.

En la especie, esta circunstancia de coincidencia y adecuación entre la conducta desplegada fácticamente y su descripción abstracta típica, no se actualiza, por lo que la autoridad no se encuentra legitimada bajo ninguna circunstancia a sancionar la conducta que es objeto de denuncia y, por el contrario, está obligada a potenciar y maximizar el ejercicio de las libertades consagradas en nuestro ordenamiento positivo.

Por estas razones, me aconsejo confirmar la resolución ahora controvertida por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de acuerdo con el proyecto que nos propone el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Señor Presidente, siempre usted introduce moderación y sabiduría en sus intervenciones.

Estoy en desacuerdo con usted, pero no dejo de reconocer que sus argumentaciones son sólidas y desapasionadas.

Solamente quiero agregar una cuestión respecto de lo que dice, que la legislación extranjera es ajena totalmente a nuestra tradición.

Creo que en el siglo XXI la legislación extranjera no puede ser ajena porque nuestro país ha hecho defensas internacionales con base en principios generales del derecho internacional *ius cogens*.

Y de acuerdo a la Ley de Tratados de 1973, los principios generales del Derecho Internacional se aplican en México.

Y cuáles son esos principios generales del derecho, no hay mejor definición, no encuentro, Magistrado Carrasco, otra resolución de un Tribunal constitucional de Estados Unidos, Paquete Habana 1900, donde la Suprema Corte determinó que los principios sostenidos por las naciones civilizadas deberían de ser derecho interno en los Estados Unidos. Y a partir de ahí, de ese precedente, es que en Estados Unidos se puede y se debe aplicar principios generales del derecho internacional, que son precisamente estos principios que las naciones civilizadas han adoptado, a través, de dónde. A través de sus legislaciones o a través de resoluciones de sus propios tribunales.

De hecho en 1981, en el caso Filártiga versus, Peña contra Filártiga, en un caso de Nueva York, se aplicó un principio general, no un tratado internacional basado precisamente en estas cuestiones. Entonces yo creo que mi referencia al Derecho extranjero no es tan extraña, digamos, a nuestra tradición, y creo que nuestro país siempre ha tenido como fuente de inspiración para sus propias reformas legales, Derecho extranjero de diversas. Entonces nada más quería yo acotar eso que usted mencionó, porque sí yo ahí sí creo que no compartiría lo que usted ha dicho. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. No me resisto a la lógica argumentativa del Magistrado González Oropeza en esta invocación que hizo del sistema comparado al caso concreto, expresar algunos puntos de vista, si me permite el Magistrado González Oropeza, muy interesantes sus opiniones en torno a ello, nuestro máximo intérprete convencional, en cuanto a Convención Americana se trata, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado en sendos precedentes, sólo destaco uno por obvio de tiempo, muy interesante sobre lo que él ha ponderado.

La Corte Interamericana ha sostenido, y estamos hablando de la región, es lo que yo quiero poner, de los países que conformamos la región, ha sostenido que algunas realidades que se reflejan en el orden jurídico doméstico de los diferentes estados que forman parte, llevan a veces a que la legislación y en el propio orden constitucional de los estados, existan o se den hipótesis de restricción a derechos humanos que tienen que ser observadas de manera distinta, inclusive en tratándose de países que conformamos una propia región, es un tema muy interesante. Recuerdo mucho el precedente Ríos Montt, donde el orden constitucional guatemalteco en el momento en que se resolvió este precedente, determinaba como restricción al derecho humano político-electoral a ser votado, de manera expresa, que quienes hubieran gobernado o hubieran estado a cargo del Estado guatemalteco, a través de vías de hecho, como son golpe de Estado, las armas, en fin, y quienes hubieran llegado así al ascenso al poder, quedaba restringido su derecho político-electoral con posterioridad, una vez restaurado el régimen democrático, a poder gobernar o a poder ser electo o a poder ser candidato al cargo de Presidente de la República.

Es un tema muy interesante en cuanto a lo que dice el Magistrado González Oropeza, porque alegó en su momento Ríos Montt, que no se encontraba que la hipótesis de determinar que quedaba restringido en su derecho político-electoral a ser votado en el orden jurídico doméstico guatemalteco, a quien por vía de hecho hubiera llegado a la primera Magistratura del país a través de golpe de Estado, no podía ejercerlo, violentaba lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana, porque era una limitación que iba más allá del orden constitucional y sobre todo convencional preestablecido.

Y Corte Interamericana hace reflexiones muy interesantes en torno a lo que ha dicho el Magistrado González Oropeza. Reconoce cómo esa disposición constitucional en ese Estado centroamericano, la reconoce como que pasa el tamiz de una restricción al derecho humano de ser votado racional, proporcional y eficaz, y juzga esto porque tiene en cuenta Corte Interamericana la realidad histórica, social y política del pueblo guatemalteco a partir, como muchos pueblos de la región centroamericana, de golpes de Estado que se dieron en la región y que fracturaron los sistemas democráticos.

Y este reconocimiento que hace Corte Interamericana determina al final que coincida con que esta restricción, si bien no se encuentra prevista dentro de las restricciones del artículo 23 de la propia Convención, es una restricción que los Estados pueden establecer cuando su realidad histórica, es decir, cuando provengan, la historia política de los países de golpes de Estado, se haya quebrantado el orden democrático a través de esos flagelos.

Dice el máximo intérprete comunitario que es posible esas restricciones en el orden jurídico.

¿Esto qué reflexiones nos permite?, y eso, yo termino, nos permite, como inclusive los máximos intérpretes del sistema convencional y nosotros los tribunales constitucionales cuando analicemos la dimensión del orden jurídico, tenemos que tomar en cuenta todos estos factores, tenemos que sumar estos factores para determinar los alcances de una interpretación constitucional y legal.

Yo siempre celebro la cita del sistema comparado, el derecho comparado, sobre todo cuando viene de democracias consolidadas, que es las que hace alusión el Magistrado González Oropeza, según yo pude escuchar, Francia, Bélgica, en fin, Finlandia.

Y yo creo que es esta ponderación que nosotros debemos tener en cuenta y creo que este es el ejercicio de los que nos invita el derecho comparado, esta es una obligación; tenemos que analizar el derecho comparado, por supuesto, a partir, en principio de la propia dimensión que le dan los tribunales que lo interpretan en el orden doméstico y en segundo lugar, a mí me parece muy importante en el contexto en el que se da nuestra propia realidad histórica, social y política, para ver si tiene una adopción correcta o si su adopción resultaría extraña a lo que ha sido nuestra realidad.

En el caso de la consolidación del modelo democrático me parece que estos precedentes que invocan caben perfectamente en nuestro orden jurídico interno.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es decir, no solamente esos países consolidados, porque la democracia no está consolidada en ningún país. Se tiene que consolidar en cada elección, en el respeto de los derechos humanos. Con relación a los primeros casos que vimos de las comunidades indígenas, para mí no hay paradigma más importante de un caso de Sudáfrica, fíjense ustedes, no de Europa, no del sistema regional, sino de Sudáfrica, que nos ha enseñado que en países, en comunidades aborígenes se debe de respetar y privilegiar igualdad en el género antes de los usos y costumbres contrarios que querían aplicar la Ley Sálica para la provisión del cargo. Entonces, no solamente hay que ver a esos países consolidados, sino a países también que como Sudáfrica están haciendo grandes avances en eso. No hay que cerrar el derecho comparado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quiero señalarle Señor Magistrado González Oropeza, que le estoy muy agradecido por sus conceptos que en cuanto a mi persona ha emitido, que está usted plena y totalmente correspondido en mi respeto y en mi afecto y en mi admiración en su calidad no sólo de Magistrado, sino de docente, que es mundialmente reconocido.

Pero definitivamente, yo estimo que el derecho comparado necesariamente es fuente de derecho, pero no de derecho escrito, como el que tenemos en México, que en Estados Unidos se pueda aceptar una norma de carácter internacional *ipso facto* sin que exista una

reforma previa, es muy apreciable, pero es su sistema legal, el sistema legal que tienen los Estados Unidos, porque es un pueblo costumbrista.

En cambio nosotros somos un pueblo formalista que estamos atentos a lo que se establece en nuestra legislación, por eso me refería a que en el caso aquí no tenemos ese tipo de normas. Nada más eso quería aclarar. Pero le agradezco mucho su atención.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Magistrado.

Nada más, ya se trajo otro tema aquí: el derecho comparado tiene más o menos media hora de ello, o un poco más, y dije, pues vamos a platicar ahora de derecho comparado...

Creo que el asunto se refería a un *spot* o a un promocional de Ebrard, creo que a eso se refería, ya creo que pasadas tantas horas ya lo empiezo a olvidar.

El derecho comparado es sumamente importante: ilustra, orienta, forma criterio para poder resolver los asuntos. Pero los sistemas democráticos están debidamente normados, ya bien por reglas expresas o por costumbres o por tradiciones, como en el caso de Inglaterra, pero en cada caso concreto. Es muy interesante recurrir al derecho comparado cuando no tenemos reglas para este caso. Son orientadoras, son ilustrativas las reglas de otros sistemas, pero lo más importante es que creo que este asunto ha sido ampliamente discutido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: A pesar de la prisa del Magistrado Penagos, quisiera yo hacer referencia a que efectivamente, o sea, los casos concretos que tenemos nosotros, son ocasión como Tribunal Constitucional de interpretación constitucional, y esa interpretación se debe de basar no sólo en los textos formalistas de las leyes, sino también en principios del derecho internacional, son principios que México ha sostenido en toda su política diplomática y que nosotros estamos aspirando a aplicarlo en cada caso concreto, aunque se trate de un simple *spot* televisivo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Continuamos con el siguiente asunto. Por favor Magistrado Manuel González Oropeza, ya entramos a la discusión del RAP449/2012.

Magistrado Manuel González Oropeza: Magistrado Carrasco, esté tranquilo, también voy a votar en contra de éste, porque tiene totalmente las mismas características y creo que sí hay una mayoría que va en parte a votar en contra por lo que he podido apreciar.

Yo quisiera votar en contra los dos supuestos que tiene este caso, porque se trata del vocero de la candidata del PAN, en donde en una entrevista que no sabemos cuánto duró, ni qué se preguntó, sino se reporta como una entrevista, unos momentos antes de emitir el sufragio el vocero, pero el día de la elección por supuesto y que para emitir el sufragio en la nota que en Internet apareció el día de la elección, se dice que la casilla tuvo un retraso de 45 minutos, no sabemos si el vocero estuvo hablando con el periodista Jaime Contreras Salcedo, durante esos 45 minutos, pero bueno no es relevante tampoco esto.

El hecho es de que esa entrevista en donde también el proyecto del Señor Magistrado Carrasco, sin citar las comas porque no me las sé, pero sí dice que es fundamentalmente una opinión personal del vocero, que se supone que se le preguntó si ya había o va a votar, si iba a votar y por quién iba a votar.

Claro, por supuesto este es un periodista de *Excélsior*, pero después fue reproducida esta entrevista en otro periódico, en La Jornada tengo entendido, el hecho es de que en Internet, ya después aparece el vocero con su dedo mostrando que ya había votado, entonces antes y después estuvo el vocero ahí presente diciendo “sí, ya voté”, y el hecho es de que esta muestra cívica del sufragio es muy loable. Sin embargo, el día de la elección, quien fue el vocero de la candidata a la Presidencia del Partido Acción Nacional, dice la nota, esto sí, que invitó desde luego, dice, como dándolo por sentado, evidentemente, claro, si alguien le pregunta, ¿y por quién voto usted? Pues la primer respuesta debe ser “pues el voto es secreto”, no tiene usted por qué, pero si yo soy vocero de la candidata a la Presidencia de un partido, evidentemente la pregunta es doblemente inocente, y dijo “invitó, desde luego, a votar a la ciudadanía por su candidata, la mejor opción para México”. Fueron en pocas palabras lo que dijo “la mejor opción para México”.

Quizá explicando, eso ya es especulación, quizá explicando por qué había votado por la candidata que consideraba que era la mejor opción para México.

El problema en esta entrevista, es que todavía hay matices de la libertad de expresión más complicado; sin embargo, yo considero que fue toda una acción consentida.

En las deposiciones que obran en autos, se dice que el vocero manifiesta que sus expresiones fueron totalmente espontáneas, no hay por qué dudar, totalmente espontáneas, fue espontáneo decir “voy a votar y miren, aquí está mi marca”, pero también fue espontáneo y dijo “voten por la candidata del PAN, porque es la mejor opción de México”, claro, evidentemente, él, como vocero de esa candidata piensa, totalmente de manera espontánea esa cuestión; sin embargo, era el día de la elección, y no solamente se trató de una opinión personal, como se dice en el proyecto de mi distinguido colega Carrasco, que lo saludo desde ese podio, pero aquí está la página de Internet donde apareció, y aquí claramente se dice “2012, julio primero”, la hora en que apareció esa noticia en Internet fueron las 10 de la mañana con un minuto, es decir fue al inicio de la jornada electoral cuando se publicitó esta declaración del vocero, en donde él está invitando a la ciudadanía a votar por lo que él considera la mejor opción. Pero no solamente eso, sino que esta entrevista fue publicada en Internet por el sistema informativo de *Excélsior* el primero de julio, pero después salió el 2 de julio nuevamente otra nota ampliando esa entrevista.

Entonces creo yo que la ley es muy clara, que no podemos prolongar las campañas políticas al día de la elección que se va a sufragar, y esto correspondía, esa expresión del vocero de la candidata a la Presidencia el día de la jornada, me parece a mí que es de alguna manera una prolongación de esta cuestión.

Pero además este vocero tuvo la paciencia y elaboró un artículo en donde se dice: “Mi voto por Josefina”, es un artículo periodístico que se publicó también el día de la elección. Entonces, esta persona tuvo dos impactos el día de la elección, cuando la ley prohíbe estas manifestaciones porque las considera como continuación de las campañas electorales, primero por Internet, desde las diez de la mañana, y después por periódico, publicado en La Jornada desde primera hora de ese día.

Y ahí, él explica, utilizando la primera persona, como justificando su voto, él explica por qué realmente Josefina Vázquez Mota es la mejor opción de México.

No se trata, en mi opinión, de una mera expresión de ideas porque finalmente no podemos desarticular el carácter de vocero de la candidata a la Presidencia, de estas dos manifestaciones que en mi opinión por su coordinación fueron concertadas.

La entrevista que pudo haber durado, no lo sabemos, hasta 45 minutos pero lo que sí sabemos que apareció desde la mañana del día de la jornada y se repitió o amplió al día siguiente en Internet y además su artículo periodístico haciendo la apología de la candidata de su partido para esto.

Entonces, el que no veía Internet, veía el periódico y, evidentemente, aquí está la manifestación de una persona que ha sido parte de la campaña de uno de los candidatos para promover, seguir promoviendo la candidatura de esa persona, lo cual, en mi opinión, es contrario a derecho.

Por eso, pues también, Señor Magistrado Carrasco, voy a votar en contra de este proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

En el mismo sentido que la discusión anterior, estoy con el proyecto. Me parece que aquí es más claro el tema de libertad de expresión como tal, es decir, si el ejercicio de libertad de expresión del señor Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo rebasó o no los límites permitidos para ello en la época en que lo hizo y, considero que, en primer lugar, por lo que hace a la entrevista, fue algo espontáneo, quien lo entrevista es un periódico, lo comentaba el Magistrado Carrasco, para no plagiarlo, sobre todo que ya llegó, un periódico ideológicamente contrario, digamos, es un político de derecha, lo entrevista *La Jornada*, en un contexto en el que me parece razonable lo que dice; de izquierda *La Jornada*, ¿no?, y derecho el político, sí, el partido, perdón. Es correcto, de derecha.

Y me parece que también está en un ejercicio de libertad de expresión y que el contexto facilita, justamente quién es. Creo que una interpretación que debe realizar un Tribunal constitucional debe ser pro persona y de carácter progresivo por lo que hace al ejercicio de los derechos humanos, sobre todo de los políticos. Y repito: Para mí la libertad de expresión es de trato preferente, y por tanto es que estoy con el proyecto. Espero no sea necesario polemizar más allá.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pedro Esteban Penagos López

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable.

Gracias, Señor Presidente.

Quiero empezar en este asunto mencionando que el voto es secreto, pero es secreto como derecho del ciudadano. El ciudadano puede manifestar por quién votó, puede el día de la jornada electoral enseñar su boleta para que se advierta por quién votó. Es que el voto es secreto como derecho del ciudadano.

En el caso, se trata de dos cuestiones, una, relacionada con una entrevista realizada, efectivamente el 1 de julio, día de la elección federal, y la otra en relación con un artículo publicado ese mismo día que se tituló "Mi voto por Josefina".

En este caso, el Partido Nueva Alianza controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, efectivamente en ese entonces vocero de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República Josefina Vázquez Mota, por la entrevista y el artículo que ese 1 de julio se difundió en donde se dice: Se hicieron manifestaciones a favor de dicha candidata que constituían propaganda electoral.

En este caso el partido actor afirma que esa resolución es ilegal, porque tanto la entrevista difundida por el periódico *Excélsior*, en primer término, como el artículo publicado en el diario *Milenio*, contienen un llamado al voto a favor o contenían un llamado al voto a favor de Josefina Vázquez Mota, que resulta, se adujo, contrario a la normatividad, porque se difundieron precisamente el día de la jornada electoral, el día de las elecciones presidenciales donde contendía la señora Josefina Vázquez Mota.

En mi concepto, comparto el proyecto en una parte y en otra disiento del mismo. Estimo que no le asiste la razón al partido actor por lo que se refiere a la entrevista mencionada, pero sí respecto a la publicación del artículo “Mi Voto por Josefina” en el periódico *Milenio*.

En cuanto a la entrevista porque la opinión del referido vocero es vertida en atención a cuestionamientos que en su caso le hace el entrevistador y quedó acreditado que no realizó, o cuando menos no se probó lo contrario, una invitación desde luego que hubiese efectuado dicho vocero para invitar a la ciudadanía a votar por Josefina Vázquez Mota. De manera que las manifestaciones de la entrevista derivaron de una interacción entre el periodista de *Excélsior* y en su caso, el entrevistado, esto en ejercicio del derecho de libre información o de los medios de comunicación.

Esto es, para mí no debe existir, aún entratándose del vocero de un candidato presidencial, límites a una entrevista, puesto que estaríamos también restringiendo el derecho a la información o al ejercicio periodístico en relación con el día de la jornada electoral, por lo cual considero que si en la entrevista no se difunden, desde luego peticiones a la ciudadanía a favor del candidato o candidata, como en el caso, pues no se infringe ninguna norma al respecto.

En esta parte comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Pero en cambio advierto una situación distinta en relación con el artículo publicado en el diario *Milenio*, pues lo escribió Juan Ignacio Zavala, en una columna política en la que acostumbra escribir en el diario *Milenio*, pero en realidad, de acuerdo con su contenido, para mí, constituye propaganda electoral difundida el día de la jornada electoral, esto lo desprendemos desde luego desde el título del propio artículo “Mi Voto por Josefina”.

Adviértase una cuestión: que se trata de un periódico publicado el día de la jornada electoral. Si se trata de un artículo publicado el día de la jornada electoral, esto quiere decir que se escribió con anterioridad, cuando menos un día antes, una noche antes, la noche anterior. Precisamente por ello, como es para mí, insisto, claro que Juan Ignacio Zavala en el caso de su artículo sí manifiesta que su voto es por la candidata a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, y como del texto del propio artículo se exaltan las virtudes de la candidata presidencial reiterando la expresión “yo voy a votar por Josefina”, es decir, el artículo publicado, desde mi punto de vista, hace un llamado a votar por la entonces candidata presidencial, por lo que debe considerarse que es un acto evidentemente de propaganda electoral que está prohibido realizar el día de la jornada electoral. Y en ese sentido, para mí, no está amparado por la libertad de expresión. Esto último porque además

se trata de un acto abiertamente proselitista en materia electoral o en relación con los comicios que se estaban desarrollando.

En relación con el objetivo de la jornada electoral, la libertad de expresión en esta materia encuentra sus límites tres días antes del día de la jornada electoral y en el propio día de la jornada electoral, y estos límites simplemente tienen como origen el respeto precisamente a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, fundamentalmente el de equidad, el de libertad de sufragio, lo cual, desde luego, pudo afectarse con la propaganda electoral efectuada a través de ese artículo el día de la jornada electoral.

Precisamente por ello, aunque comparto una parte del proyecto, en esta sí separo mi voto, no desconociendo que los puntos de vista que se expongan, pues son discutibles, son propios de cada Magistrado.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, y gracias, Magistrado Penagos por hacer uso de la voz, la verdad es que estaba esperando un dato de mi Ponencia para, que quería tener a la mano para mi intervención, pero muchas gracias.

Gracias, Presidente, Magistrados. Mi voto será en los términos en que lo acaba de manifestar el Magistrado Penagos. Comparto el proyecto por lo que hace, en el sentido de confirmar el que no se configuró alguna falta a la legislación electoral por parte del entonces vocero de la candidata a la Presidencia del Partido Acción Nacional, Juan Ignacio Zavala, cuando brinda una entrevista el día de la jornada electoral después de emitir su voto, misma que fue difundida en línea en la página del periódico *Excélsior*.

Por lo que hace a la publicación del artículo en el periódico *Milenio* el día de la jornada electoral, sí me apartaría del proyecto o de la parte correspondiente del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Concretamente y así lo he votado y lo quiero seguir sosteniendo en cuanto al sentido de mis votos, cuando se trata de entrevistas, publicaciones en el tiempo no permitido por la ley, lo que comúnmente identificamos como la veda electoral, por funcionarios partidistas, que es el caso particular y, por supuesto, por quienes la ley, a quienes la ley les prohíbe hacer propaganda electoral.

Pero hemos sido enfáticos en el caso de los funcionarios partidistas, dirigentes también partidistas, que en el caso, se trata del entonces vocero de la candidata a la Presidencia de la República.

El artículo mismo permite observar que el actor justifica su decisión de ese mismo día de ir a votar a favor de la referida candidata y hace una serie de consideraciones proselitistas a favor de la candidata, que además tiene una difusión masiva en un medio electrónico impreso el día de la jornada electoral.

Y daría lectura a ese apartado porque me parece que es evidente, claro, contundente que se trata de proselitismo a favor de la candidata como vocero, dice: “Es la primera vez que una mujer puede ganar la Presidencia de México y eso hace su voto diferente”. Se acuerdan el lema de la campaña de la entonces candidata, ¿no?

Describe a la entonces candidata como “generosa, incluyente, plural, que no pide sumisión, pide opinión, que escucha y que no impone”. Expresa que “un verdadero cambio en el país sería tener en la Presidencia una mujer porque abriría oportunidades a las mujeres, daría un

tono distinto a las decisiones que se toman en materia de políticas públicas. Es la más preparada de los contendientes por su experiencia en el gobierno federal en temas tan relevantes como son la educación, el combate a la pobreza. Tiene habilidades de negociación, que se formó en escuelas públicas, conoce el valor del esfuerzo y los resultados del trabajo.”

Y concluye el artículo señalando que ese mismo día acudiría a votar a su favor, por considerar que es la opción de desarrollo y estabilidad y la única que puede consolidar lo logrado por todos los mexicanos.

Desde mi perspectiva, la autoridad responsable, el Instituto Federal Electoral sí debió considerar que esto se trataba de propaganda electoral en los términos que la propia ley define cuáles son los actos de campaña difundida en un medio masivo impreso el día de la jornada electoral.

Me parece que tampoco podríamos considerar este artículo amparado en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta. Y subrayo, se trataba del vocero de la candidata a la elección presidencial o a la Presidencia de la República. Es decir, además de periodista, él mismo lo acepta, si como periodista y como vocero o en su calidad de vocero de la propia candidata a la elección presidencial.

Y por esto mi voto será a favor de confirmar la determinación del Consejo General del IFE respecto a la entrevista difundida en el periódico *Excélsior* en la página y en el sentido de revocar o relativo a la difusión del artículo en el periódico *Milenio*, para que el Instituto Federal Electoral individualice, califique e individualice la sanción correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tampoco comparto esta parte del proyecto relativo al artículo intitulado “Mi voto por Josefina”, de la autoría reconocida por el autor, perdón la expresión, Juan Ignacio Zavala.

Escribió el texto, no es tan extenso, creo que es pertinente escucharlo completo: “Hoy saldré a votar por Josefina Vázquez Mota, es la primera vez que una mujer puede ganar la Presidencia de México. Eso hace mi voto diferente.

Para mí, la campaña a su lado ha sido un verdadero privilegio. Tener una mujer como jefa y como líder fue una experiencia que no muchos han tenido la oportunidad.

Llegué a la campaña de Josefina después de que nos ganó a quienes fuimos sus competidores en la elección interna, fue generosa en la victoria. Pero más que eso, Josefina tiene entre sus características el ser una mujer incluyente, plural. No pide sumisión, pide opinión. Josefina escucha no impone. Esa manera de ser es lo que necesita la política en estas épocas que requieren de diálogo y de conciliación.

Creo que un verdadero cambio en este país sería tener en la Presidencia a una mujer. Eso sin duda le abriría a las mujeres una avenida más ancha en materia de oportunidades y daría un tono distinto a las decisiones que se toman en materia de políticas públicas. Pero no sólo eso, es claro que Josefina es la más preparada de los contendientes. Josefina tiene experiencia de gobierno a nivel federal en temas tan relevantes como son la educación y el combate a la pobreza.

A Josefina le apasiona el trabajo, y eso dedica su tiempo. No hace grilla, no se detiene en pequeñeces, cumple su palabra. Tiene vocación por las cuestiones sociales y un elevado sentido de la responsabilidad. Por eso voy a votar por Josefina.

Cada elección es la oportunidad de participar en un reto, de pensar el país que queremos, de construir con los demás, de definir un camino común, es probable que la elección tenga un resultado a tercios y eso requerirá de habilidades de negociación, de escuchar a los demás y de rodearse de los mejores, aunque estos no sean incondicionales, esas características las tiene Josefina.

Hoy votaré por una mujer para Presidenta de México, votaré por una mujer que se formó en escuelas públicas, que conoce el valor del esfuerzo, los resultados del trabajo, una mujer que sabe de luchar, de salir adelante, de ganarse las cosas con el esfuerzo propio y con entrega a los demás como tantas mujeres en nuestro país, voy a votar por una mujer que ha enfrentado poderes que muchos hombres han preferido darle la vuelta.

Voy a votar por una mujer que sabe debatir, no en balde ganó los dos debates de este mes, voy a votar por una mujer que sabe convencer de sus razones y motivos, que sabe esperar el momento adecuado, que sabe aguantar las malas rachas sin hundirse en ellas.

Voy a votar por una mujer que quiere a su país porque lo conoce, que no elimina ningún esfuerzo para lograr sus objetivos y los del país, porque es la opción de desarrollo y de estabilidad, porque es la única que puede consolidar lo logrado por todos los mexicanos.

Por todo eso y también porque es mujer, hoy voy a votar por Josefina Vázquez Mota”.

Es el texto publicado en *Milenio* el día 1 de julio del 2012, dentro del período prohibido para hacer campaña electoral y si la propaganda electoral como parte de la campaña es, entre otros, los escritos difundidos para presentar a los candidatos o a un candidato ante los electores con la finalidad de obtener su voto, este es un buen ejemplo de propaganda electoral.

Es incuestionable la presentación de la candidata ante los electores y la inducción del voto hacia la mujer que se presenta en su calidad de candidata.

No tengo ninguna duda de que efectivamente es una conducta que contraviene las normas reguladoras de la campaña electoral y de la elección en general.

Por ello, es que considero que efectivamente se debe revocar la resolución impugnada en este apartado para el efecto de que la autoridad responsable, con plenitud de facultades determine la sanción a imponer, individualizándola por supuesto, conforme a las características particulares.

En cambio, por lo que hace a la entrevista, no encuentro motivo de infracción y no por la espontaneidad de las declaraciones, cada uno es dueño de su silencio y debe ser responsable de sus declaraciones. Para mí no se puede alegar espontaneidad como excluyente de responsabilidad; sin embargo, en esas declaraciones no está demostrado que haya pedido el voto a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota. De acuerdo a la imputación que se hace al ciudadano Juan Ignacio Zavala, él manifestó después de haber votado, que su voto fue por Josefina Vázquez Mota, y se entrecomilla porque dijo: “es la mejor opción para México”. La autoridad responsable le hizo un requerimiento a Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, preguntándole, entre otros aspectos, en el punto 3: “Refiera si ratifica el contenido de la nota periodística y desplegado que a continuación se precisan”. Y se mencionan las dos notas, tanto la entrevista publicada en *Excélsior* como el artículo publicado en *Milenio*, al que se ha hecho referencia y se ha dado lectura.

En el punto 4 de este requerimiento se le preguntó: “Respecto de la nota periodística, precise si las manifestaciones que se le imputan fueron referidas por usted, de ser el caso, detalle las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron”. Y él contesta: “Respecto del inciso 3, ratifico el contenido de la nota periodística y del desplegado que se precisan en el requerimiento de información. En lo que concierne al inciso 4), las manifestaciones imputadas sí fueron hechas por mí, sin embargo me limité a afirmar que Josefina Vázquez Mota es la mejor opción para México, sin invitar a la ciudadanía a emitir su voto por ella”.

Y no hay en autos, en mi opinión, elemento alguno de convicción para poder concluir que efectivamente en esa entrevista invitó a los ciudadanos a votar por la candidata Josefina Vázquez Mota. Pretender que la expresión es la mejor opción para México, implica una invitación a los ciudadanos para votar por su candidata. Me parece que es insuficiente para poder decir que hay infracción a la normativa y que el ciudadano debe ser sancionado. Es cierto que la prudencia, quizá, ordene guardar silencio, pero la expresión no es suficiente para tipificar una infracción, de ahí que en mi opinión también se deba confirmar en este apartado la resolución controvertida.

En este aspecto, sin compartir todos los argumentos del proyecto, votaré a favor de la confirmación de la resolución impugnada, porque no debido a la espontaneidad, sino a la negativa del ciudadano y a la falta de elementos probatorios de la conducta consistente en invitar a los ciudadanos a votar por su candidato, votaré a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Ponente Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sólo por eso, Presidente, por la hora y por el desgaste que hemos tenido ya en esta sesión y además los asuntos así nos toca decidir y lo hacemos con total convicción, yo sigo en la misma lógica argumentativa del Magistrado Nava, Presidente, en cuanto habló del contexto.

Para mí hay una diferencia esencial desde esa perspectiva en las dos formas en que comunicó Juan Ignacio Zavala estos posicionamientos que están siendo objeto de escrutinio, en primera instancia por la autoridad electoral y ahora a través del recurso de apelación por nosotros. Para mí, una cosa es lo que se pueda expresar a partir de una entrevista y otra cosa es muy distinta cuando uno ejerce una actividad que hace de manera regular como es el periodismo. No estoy diciendo con esto que a partir de una entrevista no pueda una persona que el orden jurídico limita las posibilidades que tiene de expresar puntos de vista en torno a la contienda electoral, no pueda rebasarla por el solo hecho de ser una entrevista.

Pero el proyecto lo destaca en la manera en que lo planteaba el Magistrado Nava Gomar, desde esa perspectiva.

¿Por qué creo que aquí sí es un factor la espontaneidad de la entrevista? Porque los autos, que es con base en lo que nosotros estamos decidiendo, con nada más que eso, con las pruebas, el acervo que obra en el expediente, pues lo que nos destacan es que el día de la jornada electoral en la casilla que correspondió votar a Juan Ignacio Zavala, él, que se reconoce su calidad de vocero de la entonces candidata de Acción Nacional a la Presidencia, a entrevista del reportero del diario *Excelsior*, que le pidió una entrevista y que apareció publicada el 1 de julio en la versión de Internet, él da respuesta a algunas de las interrogantes que le formula el reportero.

Yo no las voy a leer, han sido muy explícitos en la cita, Presidente, de esa entrevista, pero lo que dice el contenido que aparece en los medios de comunicación en relación a dicha

entrevista es que señala como título: “Estas elecciones no se dirimirán en los tribunales” y se atribuye esta afirmación a Juan Ignacio Zavala.

Y dice: “El vocero de Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial, invita a votar por la mejor opción para México”.

Permítanme hacer una reducción a esta expresión del tema de la entrevista y les digo que me permitan hacer una reducción porque los dos temas que siguen destacándose en la entrevista de preguntas y respuestas, pues no están siendo cuestionados en torno al debate. Se afirma por el medio de comunicación que fue él, el entrevistado, quien invitó a votar por Josefina Vázquez Mota.

El entrevistado lo niega en su oportunidad, tanto ante la instancia del Instituto Federal Electoral, a través del órgano competente, para la investigación, como se reitera ante este Tribunal, es decir, él señala de manera textual: “Yo no invité expresamente a votar por Josefina Vázquez Mota”. Esto es parte del editorial que hizo quien realizó la entrevista.

Pero él reconoce que él sí afirmó que Josefina Vázquez Mota era la mejor opción para México, pero en el contexto de que el día de que él acude a las urnas a emitir su sufragio para la elección presidencial se le solicita una entrevista por parte de un periódico nacional en la lógica de la propia jornada electoral y él responde, como creo yo que es su obligación de cualquier persona que tiene una función, en este caso partidista de tal relevancia de cara al evento por el que le pidió ser entrevistado, pues a dar respuestas puntuales sobre ese tema.

Afirmar, Presidente, para mí, por supuesto, que decir en este contexto que Josefina Vázquez Mota era la mejor opción para México, y que por eso iba a sufragar a favor de ella, y considerar eso como un ejercicio abusivo de la libertad de expresión de ideas que tiene el entrevistado, a mí me parece un exceso en la restricción del derecho a expresar ideas en el contexto de una entrevista.

Me parecería desproporcionado que con la genuinidad en que se dio el tema, no hay prueba que no haya sido así, esta respuesta de que él juzgaba de que era la mejor opción para México la candidata de su partido haya sido un abuso en el ejercicio de su libertad de expresión a partir de su calidad de vocero de la candidata, me parece a mí que no pasa el tamiz de racionalidad.

Y más aún me parece desproporcionado en esa perspectiva.

En cuanto al segundo tema, que tiene que ver precisamente con el artículo periodístico que se publica en el diario *Milenio*, el 1 de julio también, el propio día de la jornada electoral, ya leyó el Magistrado Galván de manera puntual, el artículo. A mí me ha quedado desde el proyecto muy claro el tema.

¿Qué me parece a mí? Visto también en el contexto como se da este artículo periodístico, para mí no rebasa los límites de la libertad de expresión, frente a la jornada electoral al que estaba impuesto Juan Ignacio Zavala, precisamente por su carácter o su calidad de vocero de la candidata presidencial.

Insisto, en que lo tenemos que ver de manera contextual, porque trato de explicar en el proyecto que él escribió este artículo periodístico como parte del ejercicio de una actividad regular que como columnista político del diario *Milenio* él desempeña y ha desempeñado. Y desde mi perspectiva expreso un punto de vista relacionado con su percepción personal sobre las cualidades que él identifica en Josefina Vázquez Mota.

Pero para mí es muy importante, porque en principio la actividad periodística, Zavala, la desarrolla de manera ordinaria en el diario *Milenio* y sus artículos son publicados en la parte destinada por ese medio de comunicación impreso, a las opiniones de carácter político, eso

lo informa el expediente, desde la perspectiva de un servidor, expresa una postura de su visión sobre la candidata de Acción Nacional, con alusiones a lo que él percibe y conoce respecto de ella en cuanto a su formación, apreciada desde un punto de vista sin duda individual.

Maneja siempre la calidad de atributos que, desde su óptica se conjugan en la persona de Vázquez Mota.

No puedo concluir, perdón compañeros, que Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo haya rebasado los límites de la libertad de expresar ideas dentro del proceso electoral en tanto reconociendo el editorial, para mí lo que pone de manifiesto sin duda este es su percepción personal sobre quien entonces era la candidata del Partido Acción Nacional.

Las expresiones para mí no permiten afirmar en forma puntual y categórica, que está haciendo una solicitud del voto a favor de la ciudadanía y que por ello está realizando necesariamente propaganda política.

No cierro los ojos, no dejo de observar que él era el vocero de la candidata a la Presidencia de la República, pero también realizaba la actividad ordinaria de editorialista y está manifestando cual es la percepción o las cualidades que de ella destacan para que la ciudadanía reciba en la proporción que tiene un medio de comunicación impreso y de quienes leen esta clase de editoriales, en esa proporción por supuesto, esta percepción y determine, haga un juicio seguramente sobre esta opinión editorialista.

Para mí no van más allá estas expresiones vertidas en este análisis periodístico del ejercicio de la libertad de expresar ideas que tiene el sujeto denunciado y desde esa perspectiva juzgo que no hay un abuso ni un exceso a las restricciones constitucionales y legales sin dejar de reconocer la calidad que tenía Juan Ignacio Zavala, y que sería dentro de la propia jornada electoral la aparición de este artículo periodístico.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que al igual como señaló la Magistrada Alanis y el Magistrado Penagos y considero que también el Magistrado Flavio Galván Rivera, al entender que en este asunto se trata de dos conductas totalmente diferentes, una que se refiere a una entrevista dada el día de la jornada electoral y otra a un artículo que denominó “Mi Voto Por Josefina”, que ya hizo favor de leernos puntualmente el Magistrado Flavio Galván Rivera, pues quisiera señalar que en este punto me referiré al agravio noveno.

Me parece que fue sometido por la autoridad y yo acompañé el proyecto total y absolutamente en cuanto a lo que considera respecto a la entrevista que dio el señor Zavala, después de emitir su voto en la casilla a un reportero de *La Jornada*, inclusive comparto plenamente lo que señaló el Magistrado Nava Gomar, que se fue, que fue precisamente ante un diario contrario a su ideología o a la ideología que ha proclamado el propio señor Zavala, porque *La Jornada* todos sabemos que es un periódico de izquierda, y el señor Zavala siempre se ha distinguido por ser miembro de la derecha.

Sin embargo, yo quisiera señalar que no comparto el proyecto, respecto a las aseveraciones del referido artículo. Mi disenso deriva del hecho de que de acuerdo con mi perspectiva, el artículo periodístico en examen no puede quedar amparado en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e imprenta, siendo que por el contrario, desde mi particular punto de vista, y así lo quiero señalar, viola los numerales 6º, 7º y 41 base cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones legales de la

materia, porque desde mi particular punto de vista, vuelvo a insistir, se trata de propaganda que indebidamente fue difundida el día de la jornada electoral.

Ciertamente, de acuerdo a este punto de vista que he señalado, el artículo periodístico denunciado cumple con todas las condiciones esenciales antes apuntadas para ser calificado como propaganda, por lo que estimo que la autoridad responsable debió determinar que el mencionado artículo periodístico fue difundido durante el período expresamente prohibido por la Constitución y la ley electoral federales, configurando un acto violatorio a nuestra normativa, para mí con una agravante que señaló el Magistrado ponente, que no pasa inadvertida para él: que se trata de quien era el vocero de la candidata.

Yo creo que en otras ocasiones hemos señalado que el carácter con que actúan las personas delante de un procedimiento, no puede desvestirse en determinado momento, arropándose en una actividad cotidiana, inclusive a un candidato que se dedica desde hace muchos años, un señor del norte que si no bien recuerdo su apellido es Corral, se le prohibió el ejercicio de su profesión de estar apareciendo en televisión mientras fuese candidato, porque era una exposición diaria en una situación, pues con mucho mayor razón el vocero de una candidata a la Presidencia de la República, vamos a consentir, digamos, de alguna forma de que el día de la jornada electoral publique un artículo en el que hace una apología de la candidata del Partido Acción Nacional.

Y, desde este punto de vista, en términos muy breves, señalo que para mí es fundado el agravio en estudio y estimo que es procedente revocar, en lo conducente, la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra resolución en la que, teniendo por actualizada la presente falta, determine la responsabilidad de quienes alcance.

Desde luego, yo creo que esto no puede repercutir a nadie más que al autor de la misma, dado el día en que se llevó a efecto y la hora. No había ninguna forma en que el partido pudiera deslindarse de esta situación.

Así es que eso es todo lo que puedo decir en relación a este proyecto, que lo comparto en su primera tesitura y en la otra.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, se toma la votación con los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra del recurso de apelación 482 y acumulados. Y por lo que hace al recurso de apelación 449, a favor del resolutivo correspondiente a la confirmación de la resolución del Instituto por lo que hace a la no sanción de la entrevista del vocero de la candidata a la Presidencia y en contra del resolutivo que confirma también la no imposición de sanción y yo iría en el sentido de que se ordene al Instituto Federal Electoral modificar esa resolución para que califique y sancione la falta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto del recurso de apelación 449, por la confirmación de la resolución impugnada en cuanto hace a la entrevista. Para mí no es constitutiva de infracción. En cambio, por lo que hace a la publicación del artículo intitulado “Mi voto por Josefina”, por ser violatorio de la normativa legal y constitucional se debe revocar para el efecto de que en plenitud de facultades el Instituto Federal Electoral imponga la sanción que corresponda.

Por cuanto hace al proyecto correspondiente a los recursos de apelación 482 y 492, para mí se debe confirmar por falta de supuesto normativo tipificador del ilícito y por falta de conducta típica, sin compartir la argumentación relativa a la libertad de expresión y a la libertad de información y derecho a la información que se contiene en el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra de todo, anunciando mis votos particulares.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Me parece que no debe sancionarse ni a Marcelo Ebrard ni a Juan Ignacio Zavala por ejercer su libertad de expresión en el contexto de un debate democrático y por tanto con mucho gusto estoy con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del primer proyecto y en relación con el RAP-449, porque se revoque en relación con el artículo intitulado “Mi voto por Josefina”. En lo demás estoy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: También voto con el proyecto relacionado con el de Marcelo Ebrard, voto en favor del proyecto, y en relación al del señor José Ignacio Zavala voto por la confirmación en cuanto a se refiere a la entrevista y porque se revoque en relación al artículo “Mi voto” en el cual estimo que sí tiene responsabilidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente. El resultado del a votación sería el siguiente:

Por cuanto hace al primero de los proyectos, el relativo a los recursos de apelación números 482 y 492, ambos de este año, han votado a favor de la propuesta en los términos en los

cuales fue presentada el Magistrado Constancio Carrasco Daza, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

El Magistrado Flavio Galván Rivera ha votado a favor de los puntos resolutiveos, pero por las razones que ha expresado en su intervención y al momento de emitir su voto.

Por su parte, en relación con este proyecto han votado en contra la Magistrado María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza.

En relación con el segundo proyecto, el relativo al recurso de apelación número 449, han votado a favor del proyecto en sus términos únicamente el Magistrado Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Por su parte, han votado a favor de la parte considerativa relativa a confirmar el estudio del agravio relacionado con la acreditación de la conducta atribuida a Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, consistente en la presunta invitación al voto por la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República en una temporalidad restringida por la ley electoral, han votado a favor de esta parte considerativa propuesta en el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Flavio Galván Rivera, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, quienes en este aspecto se han distanciado de la propuesta, propuesta en el proyecto consistente en considerar infundado el agravio en torno a la legalidad de la difusión de un artículo periodístico publicado el día de la jornada electoral, proponiendo o considerando que debe considerarse fundado y consecuentemente revocar en la parte conducente la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva en la que tomando como base que está acreditada la infracción determine lo relativo a la responsabilidad así como a las sanciones que, en su caso, deban imponerse.

Por su parte el Magistrado Manuel González Oropeza ha votado en contra del proyecto lisa y llanamente en los dos aspectos que se han mencionado.

Y anuncia también la emisión de voto particular en los dos asuntos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más para anunciar el voto particular en el RAP 482. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera que en relación a lo discutido en el proyecto correspondiente al recurso de apelación 449 de este año, de no existir inconveniente, solicitaría a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa se encargue de elaborar el engrose correspondiente en cuanto a lo que creo que por mayoría se modifica el proyecto.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Y en ese caso si me permite sumar al Magistrado Carrasco a su proyecto original como voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Me distingue.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de apelación 449 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena a dicha autoridad que emita una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Queda vinculada esa autoridad a informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado en la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En los recursos de apelación 482 y 492 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 535 de este año, interpuesto por la asociación civil denominada Asociación Nacional Cívica Femenina en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la resolución emitida el 24 de octubre de 2012, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al procedimiento electoral federal 2011-2012 en la que, entre otras cuestiones se determinó al ahora demandante amonestación pública y tres multas.

En el proyecto se propone declarar los conceptos de agravio que hace valer la recurrente como inoperantes e infundados según se expone a continuación.

Se considera que son inoperantes los conceptos de agravio dirigidos a demostrar la indebida notificación de la resolución impugnada, pues con independencia de las supuestas irregularidades en la notificación, lo cierto es que la recurrente se ha hecho sabedora del acto reclamado, máxime que ha promovido el recurso de apelación para controvertirlo, por lo que se concluye que no se le dejó en estado de indefensión y que las irregularidades en la notificación no le causan perjuicio alguno.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que la apelante aduce que no contó con defensor público durante el procedimiento administrativo, por lo que no se le respetó su garantía de defensa.

Lo anterior es así porque en la legislación mexicana, tanto constitucional como legal, no está regulada la existencia de un defensor público en materia electoral.

En otro orden de ideas la recurrente aduce que no se respetaron las reglas del debido proceso pues no se le concedió el plazo de cinco días previsto en el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización.

Para subsanar las inconsistencias que le fueron observadas en la presentación de su informe de ingresos y gastos.

A juicio de la Ponencia tal concepto de agravio es infundado pues la autoridad no tenía el deber de aplicar el citado artículo, en tanto que esa disposición está prevista exclusivamente para partidos políticos y agrupaciones políticas sin que se advierta que esté dirigida también a los observadores electorales.

Por otro lado, la enjuiciante señala que no se tomó en cuenta lo manifestado en su informe, y que la autoridad no valoró diversas pruebas documentales aportadas para solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, tales argumentos, a juicio del Ponente, son infundados, toda vez que en autos no está acreditado que el ahora recurrente hubiera hecho las manifestaciones y hubiera presentado las pruebas documentales que afirma en su recurso de apelación. En efecto, en autos no hay algún elemento para corroborar que el apelante, a fin de solventar las observaciones que le fueron formuladas por la autoridad, presentara los documentos o pruebas que afirma, de ahí que no exista omisión por parte de la autoridad de valorar tales elementos.

De igual forma, en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que el apelante aduce la indebida calificación de la falta supuestamente cometida, pues contrario a lo manifestado por la apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración las circunstancias de modo de cada una de las conductas atribuidas, las cuales consistieron en esencia en la omisión de la persona moral, de cumplir los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar diversas irregularidades detectadas en su informe de ingresos y gastos.

Finalmente, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que la recurrente aduce que la autoridad responsable no precisó las razones por las que le impuso la multa más alta prevista en la ley. Lo anterior es así porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí precisó las razones para imponer tal multa al ahora recurrente, a saber que se trataba de faltas graves ordinarias y que tales sanciones eran aptas para generar conciencia en beneficio del interés general y crear conciencia de la importancia de su intervención como observador electoral, a fin de no volver a cometer ese tipo de faltas.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los diversos conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, se propone confirmar en la parte objeto de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 535 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. Doy cuenta con el recurso de apelación 522 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el límite de la vigencia de las credenciales para votar denominadas 09 y 12.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, el agravio en el cual el partido político actor señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin motivación ni fundamentación alguna, acuerda que las credenciales para votar denominadas "09" y "12"

serán vigentes durante las jornadas electorales en aquellas entidades federativas en que se celebren elecciones ordinarias y extraordinarias durante el año 2014.

Lo anterior en atención a que del análisis del acuerdo controvertido es posible advertir que si bien existe fundamento y motivación para decidir que las credenciales para votar identificadas como “09” y “12” queden vigentes para ser utilizadas como medios de identificación personal hasta el 31 de diciembre del 2013, es evidente que para determinar que dichos instrumentos electorales puedan utilizarse como instrumentos para votar en aquellas entidades federativas en las que se celebren elecciones durante el año 2014, el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que a la brevedad emita otro debidamente fundado de lo que deberá informar dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Totalmente a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 522/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el recurso de reconsideración 264/2012, interpuesto por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral número 104/2012, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México y que a su vez determinó un cambio de ganador y revocó las constancias de mayoría expedidas a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo y ordenó se expidiera las constancias respectivas a la planilla postulada por la coalición *Comprometidos por el Estado de México*. En el asunto de cuenta el recurrente aduce que existe un análisis de convencionalidad por parte de la responsable, sin embargo, de un análisis de autos se tiene que en el respectivo juicio de revisión constitucional electoral no se planteó ningún agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, ya que se limitó a solicitar que se aplicara en su favor la interpretación pro persona. Así se advierte que con sus planteamientos sólo controvirtió la legalidad de la resolución del tribunal local, más no la convencionalidad o constitucionalidad aludida, por tanto se estima que la Sala Regional no estaba obligada a realizar un estudio técnico para justificar la inoperancia de algún agravio relacionado con la regularidad constitucional o convencional de alguna norma. Ahora bien, respecto al motivo de disenso dirigido a señalar que la sala responsable desaplicó de manera implícita el principio constitucional de derecho al sufragio en su aspecto activo y pasivo, al impedirse que los votos emitidos en el municipio de Rayón se tomaran en cuenta en el resultado final de la elección, se propone estimarlo como infundado, en atención a que el incoante parte de la premisa inexacta de que no están acreditadas las irregularidades que originaron la anulación de la votación recibida en las casillas. Además de que tal cuestión no puede ni debe entenderse en la presente instancia, dado que el argumento corresponde a una cuestión de mera legalidad.

Por otra parte, el partido actor esgrime que la determinación de confirmar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4,021 básica, sólo puede entenderse si se priva de efectos el artículo 174 del código comicial del Estado de México. Al respecto la ponencia estima infundada dicha alegación al resultar ilógico pretender que la actualización de una causal de

nulidad de casilla prevista en la legislación electoral local prive de efectos a lo prescrito en otro numeral de la misma ley, por lo que no existe la supuesta inaplicación invocada. Finalmente, en cuanto a que la responsable no estudio su pretensión relativa a que debió interpretar adecuadamente los artículos 41, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Federal en relación con el 174, párrafo segundo del Código Electoral local se propone estimar el planteamiento como infundado, pues resulta ser una cuestión novedosa que la responsable no pudo tomar en consideración al momento de resolver. De tal manera que lo alegado en forma alguna puede servir de base para considerar ilegal la resolución impugnada.

En este sentido la Ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de reconsideración 264 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por la Sala Regional Toluca. Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 511 de 2012 interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del 14 de noviembre de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual lo sancionó por la adquisición de espacios en televisión a favor del otrora candidato a Gobernador de Jalisco postulado por dicho partido, derivado de la transmisión de eventos de lucha libre realizados en plazas públicas de distintas ciudades del Estado de Jalisco, como parte de las actividades de campaña del partido político.

El partido recurrente aduce que la resolución reclamada es ilegal porque la autoridad responsable consideró indebidamente acreditada su responsabilidad directa con las transmisiones, en las que se promocionó su emblema en el programa denominado "Y Sigue la Lucha", difundido por la empresa Quiero Media, S. A. de C. V., a través del Canal 8 TV de televisión restringida en diversos días y horarios.

Esto porque aduce que el Consejo General omitió valorar que la difusión de los referidos programas de lucha libre sólo se hizo en la página del candidato en Internet y un tercero ajeno que no es militante de dicho partido, fue quien contrató la transmisión de tales programas en televisión.

La ponencia propone estimar fundado el planteamiento porque la responsable valoró indebidamente el material probatorio aportado al procedimiento administrativo especial sancionador, al considerar que quedó acreditada la responsabilidad directa de Movimiento Ciudadano.

Conforme a los hechos demostrados se advierte que, en ningún momento fue aceptado ni por el partido ni por el otrora candidato, que la contratación de tiempos en televisión haya sido por indicación del partido, ni tampoco puede obtenerse tal hecho de la circunstancia de que el partido haya aceptado la realización de los eventos de lucha libre en plazas públicas de diversos lugares del estado por tanto esto es suficiente para considerar que si el denunciante pretendía demostrar la adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de Movimiento Ciudadano a través de un tercero, debió aportar elementos suficientes para acreditar la existencia de una vinculación entre el partido y el tercero, porque éste no actúa a

nombre propio, sino por cuenta del partido, con lo cual se acreditaría la responsabilidad directa de Movimiento Ciudadano, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en la materia de la impugnación.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 511 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a la consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, ¿con las propuestas de tesis?

Con su autorización, Presidente, cumplo con su instrucción, y doy cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior, indicando a continuación el rubro así como los precedentes, en el entendido que el texto les ha sido circulado con la antelación debida.

En primer término, me refiero a la propuesta de tesis que tiene como rubro el siguiente: “DEBATES PRESIDENCIALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR SU TRANSMISIÓN EN CADENA NACIONAL”, criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación número 198/2012. La segunda propuesta de tesis tiene como rubro el siguiente: “FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL, (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)”, y que recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 68 de 2012.

Por cuanto hace a la última propuesta de Tesis la misma tiene como rubro “MAGISTRADOS ELECTORALES LOCALES, PERIODO DE EJERCICIO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)”, conformada con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 10656 de 2011 y su acumulado.

Es la cuenta de las propuestas de Tesis, Presidente. Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de Tesis con las que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas de Tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación conduce a que han sido aprobadas las tres propuestas de Tesis.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia se aprueban las Tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdo a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con gusto, Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 19 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno, relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impida el dictado de una sentencia de fondo se propone el desechamiento de plano de la demanda o bien tenerla por no presentada según se expone en cada caso.

En primer término me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3150, promovido por Leodegario Hernández Cortez, Misael Ángeles Linarte y Bonifacio Mixtega Betaza, a fin de controvertir el decreto mediante el cual la LXI legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo nombró a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

La Ponencia propone desechar, de plano, la demanda en virtud de que los actores carecen de interés jurídico toda vez que no se advierte que el decreto controvertido les genere alguna afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, pues no participaron en el proceso de designación de consejeros electorales ni argumentan que indebidamente se les impidió participar.

A continuación doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3195, 3211, 3212 y 3213, promovido en su orden por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, Javier García Santiago, Pablo Tomás Martínez Martínez, así como Roberto Martínez Jiménez, a fin de controvertir las omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver en el primer asunto el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente 76/2011, y en el resto de los medios impugnativos los juicios registrados con los números 23, 22 y 21 y de 2012, respectivamente.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas obedecen en concepto de las Ponencias a que los medios impugnativos han quedado sin materia, toda vez que las constancias que obran en autos demuestran que el referido órgano jurisdiccional local emitió las resoluciones en los juicios e incidente cuya omisión de resolver controvierten los actores.

Me refiero ahora al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3204, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de hacer cumplir la sentencia mediante la cual ordenó al Presidente y Tesorero del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez el pago de las prestaciones que le fueron indebidamente retenidas al actor por su desempeño como regidor de Desarrollo Social en el referido ayuntamiento.

La Ponencia estima que se debe tener por no presentado el juicio toda vez que las constancias que obran en autos demuestran que el promovente presentó y ratificó ante el referido órgano jurisdiccional local un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente medio impugnativo.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3225 promovido por José Manuel Victoria Mendoza, a fin de controvertir el decreto mediante el cual la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó a los integrantes del Consejo General y del Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de ese estado.

La ponencia estima que el desechamiento de plano de la demanda obedece a que el juicio ciudadano no es procedente para controvertir la designación de autoridades locales que no tengan relación con la materia electoral, tales como los órganos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Doy cuenta ahora con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3226, 3227, 3228 y 3229 promovidos en su orden por Jaime Luis Brito Vázquez, Joel Cardoso Vázquez, Mario Gaudencio Guerrero Suárez y

Alejandro Corona Marquina, a fin de controvertir el decreto mediante el cual la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos designó a los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

La ponencia estima que se debe tener por no presentada las demandas en estos asuntos, toda vez que las constancias que obran en el expediente, evidencian que los promoventes ratificaron ante fedatario público los escritos mediante los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de los presentes juicios.

A continuación me refiero al correspondiente al recurso de apelación número 521 interpuesto por la Asociación Nacional Cívica Femenina, A. C., a fin de controvertir la falta de notificación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionada con los informes de ingresos de gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

En este caso la ponencia estima que el recurso ha quedado sin materia y que por tanto procede el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que las constancias que informan el expediente demuestran que con posterioridad a la interposición del presente medio impugnativo, la responsable notificó a la asociación recurrente el acuerdo mencionado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 533 interpuesto por G. Necocios La Revista, S. A. de C. V., a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual en lo que interesa impuso una multa a la recurrente por la difusión en radio y televisión de propaganda electoral, alusiva a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a senador de la República por el estado de Sonora.

La propuesta de desechamiento de plano obedece, en concepto de la ponencia a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues en el proyecto se razona que el plazo para la presentación oportuna concluyó el 28 de noviembre pasado, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el 4 de diciembre siguiente.

Finalmente, me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 258, 260, 261, 262, 263 y 265, interpuestos en su orden por Alma Nérida González Robledo, el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional, la coalición *Comprometidos por el Estado de México*, nuevamente el Partido Acción Nacional, y finalmente Jesús Díaz Torres, a fin de controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Quinta circunscripciones plurinominales con sedes en Xalapa, Veracruz, y Toluca, Estado de México, relacionadas con las elecciones en los ayuntamientos de Motozintla, Chiapas, así como Naucalpan de Juárez, Ozumba, Atizapán de Zaragoza, Ixtapaluca y Rayón, todos en el Estado de México.

Por lo que hace al recurso de reconsideración número 261, la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedece a que esta incumple con uno de los requisitos esenciales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues carece de firma autógrafa, mientras que en los otros cinco medios impugnativos, las ponencias estiman que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que los promoventes no controvierten sentencias de fondo en los que la respectiva Sala Regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes, o bien, que se haya realizado una interpretación directa de la Constitución.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento y tener por no presentada la demanda en uno de los casos, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3150, 3195, 3211, 3212, 3213 y 3225, así como en los recursos de apelación 521 y 533, y de reconsideración 258, 260 al 263 y 265, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3204, 3226 al 3229, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Estimada Magistrada y Magistrados:

Quisiera puntualizar a las y a los mexicanos que con la resolución de los recursos de reconsideración con que se acaba de dar cuenta en esta Sesión Pública, dados los términos legales, concluimos con el desahogo de todos los asuntos relacionados con las elecciones celebradas este año.

En lo particular, para quienes formamos parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este año exigió un gran esfuerzo, pues por mucho fue el año en que más asuntos se han recibido y resuelto en la historia de nuestra institución.

Las y los servidores públicos del Tribunal Electoral, conscientes de haber cumplido con nuestro deber, estamos agradecidos y motivados por la confianza que ustedes nos demuestran al acudir año con año en mayor cantidad a nuestras instancias.

Así, en 25 años, la Justicia Electoral Mexicana ha contribuido, a través de resoluciones garantistas y progresistas, a la consolidación democrática. Y si bien es mucho lo andado, aun es más lo que está por venir.

Durante los 14 procesos electorales locales que se desarrollarán en 2013 se elegirán un total de 2 mil 181 cargos de elección popular y estamos listos de nuevo para garantizar los principios establecidos en nuestra Constitución y en las leyes.

Una vez más, desde este órgano jurisdiccional respondemos con una interpretación progresista de manera transparente y guiados por la ética judicial y la racionalidad administrativa.

Por otro lado, quisiera aprovechar la cercanía con las fiestas decembrinas para desearles, a nombre del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, unas felices fiestas, que puedan disfrutar rodeados de sus seres queridos, con la salud suficiente y la responsabilidad necesaria.

Estamos confiados que el próximo año será uno mejor para las y los mexicanos, porque todos, mujeres y hombres, jóvenes y personas de la tercera edad, independientemente de pertenecer a comunidades indígenas, zonas rurales o centros urbanos, han demostrado un enorme compromiso social y una gran pasión por México, que definitivamente rendirán frutos.

En el mismo ánimo decidimos sumar las y los servidores públicos del Tribunal Electoral, refrendamos nuestro compromiso de garantizar los derechos político-electorales a la ciudadanía y de expandir los derechos democráticos que contribuyan al bienestar de la comunidad.

Esto es un mensaje que se le otorga a la ciudadanía con motivo de las fiestas decembrinas y a que hemos concluido con todas las impugnaciones de este año, de las elecciones de este año.

Les deseamos lo mejor para ustedes, y aunque nosotros tengamos que seguir laborando en este Tribunal, dado que para nosotros todos los días y todas las horas, son hábiles.

Muchas gracias.

Se concluye la Sesión siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos. Pasen muy buenas tardes.

oOo